**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Última Reforma: Decreto número 1192 aprobado por la LXIV Legislatura el 15 de enero del** | |
| **2020, publicado en el Periódico Oficial número 7 Vigésima Séptima Sección del 15 de** | |
| **febrero del 2020** |  |

Ley publicada en el Periódico Oficial Extra, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 1° de diciembre del 2010

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**DECRETO Nº 6**

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-**  La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 2.-**  El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**Artículo 3.-**  En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de   
Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del   
Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos   
auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del   
Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les   
denominará genéricamente como Dependencias;

II. La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados,   
Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades   
Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones,   
Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén   
comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente   
se les denominará como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación   
y reglamentos respectivos; y

III. Los Órganos Auxiliares realizan una función diferenciada, específica y de responsabilidad   
directa; como Unidades Responsables, les son aplicables los sistemas de organización,   
comunicación, coordinación, planeación, programación, control y evaluación de   
actividades contemplados en esta Ley Orgánica y en específico, los reglamentos,   
lineamientos y demás normatividad que expidan las instancias normativas, y la que por la   
naturaleza de sus actividades y materia de su competencia, les sea impuesta por los   
diversos ordenamientos normativos.

En el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo implementará el principio de gobierno abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación de la gestión gubernamental, participación ciudadana y uso de tecnologías de información.

Los servidores públicos de la administración pública estatal promoverán la participación e inclusión de la población en la toma de decisiones relacionadas con el servicio público.

El Titular del Poder Ejecutivo impulsará a través de lineamientos de gobierno abierto la implementación de prácticas de transparencia, participación ciudadana y de evaluación de la gestión gubernamental para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 1189, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de enero** | |
| **del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020, de acuerdo a la Fe de Erratas dada** | |
| **en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo el 8 de marzo del 2020, publicada en Periódico Oficial Extra** | |
| **del 12 de marzo del 2020)** |  |

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se denominará como servidores públicos a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril** | |
| **del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019)** |  |

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**Artículo 5.-**  El Gobernador del Estado podrá autorizar mediante acuerdo o decreto, la creación, sectorización, modificación, adscripción, supresión, liquidación, transferencia o fusión de las Áreas Administrativas de la Administración Pública Centralizada, Comisiones Intersecretariales y demás que requiere la Administración Pública Estatal, asignándoles las funciones correspondientes; de igual manera, podrá autorizar la supresión de plazas cuando las funciones asignadas a las mismas desaparezcan.

Asimismo, podrá nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución Política del Estado, o en alguna otra normatividad aplicable.

**Artículo 6.-**  El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La distribución de funciones que esta Ley establece para servidores públicos subalternos, no impedirá al Gobernador del Estado el ejercicio directo de sus atribuciones y facultades cuando así lo considere.

De igual forma, podrá transferir, coordinar y concentrar temporalmente atribuciones entre Dependencias o entre éstas y las Entidades, con el objeto de cumplir con los fines de la planeación para el desarrollo del Estado o responder a situaciones emergentes. En los casos en que el ejercicio de esta facultad implique actos de molestia, deberá ser publicado el acuerdo respectivo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Gobernador del Estado, podrá delegar facultades a los titulares de las Dependencias y Entidades, para celebrar acuerdos, convenios y demás actos jurídicos legales, de conformidad con lo establecido con esta Ley.

**Artículo 7.-**  Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, se coordinarán entre sí y con la Secretaría General de Gobierno, para proveer y dar cumplimiento a los compromisos contraídos en la atención de los asuntos de política interior.

**Artículo 8.-**  Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, tienen la obligación de coordinar sus acciones y actividades entre sí, cuando el desempeño de sus funciones así lo requiera y conforme al ámbito de sus atribuciones, en el logro de sus objetivos comunes.

**Artículo 9.-**  El Ejecutivo del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas, el Distrito Federal, ayuntamientos y particulares, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, o bien,

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

concesionarlas a los sectores social o privado en los términos de las disposiciones Constitucionales y legales aplicables.

**Artículo 10.-** El Gobernador del Estado determinará qué Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán coordinarse con la Administración Pública Federal, con las entidades federativas y municipal o con los particulares, para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 11.-**  Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en el Plan Estatal de Desarrollo, así como las políticas, prioridades y restricciones que para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno, establezca el Gobernador del Estado.

Los titulares de dichos órganos periódicamente le rendirán un informe al Titular del Ejecutivo; así mismo, darán cuenta al Congreso del Estado, cuando éste lo solicite, sobre el estado que guarden sus respectivas Dependencias y Entidades, o en los casos en que por instrucciones directas del Gobernador del Estado, atiendan un asunto específico concerniente a la Administración Pública, de conformidad a sus facultades y competencias.

A la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, que por razón de la materia es un órgano autónomo de base legal, le son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control, evaluación y rendición de cuentas contemplados en esta Ley Orgánica en el ámbito administrativo y conforme al artículo 16 fracción XII de su Ley, deberán remitir el informe respectivo el titular del Poder Ejecutivo en un momento en que le sea requerido.

**Artículo 12.-**  Los titulares de las Dependencias y Entidades, a que se refiere esta Ley, formularán los programas, anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes necesarias para el desempeño de sus funciones, acordes con el Plan Estatal de Desarrollo y las políticas públicas del Gobierno del Estado, cuyas materias corresponden a sus facultades y competencias.

Para el caso de anteproyectos de Ley, deberán remitirlos al Gobernador del Estado para su valoración y revisión por conducto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por lo menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que deban ser remitidos al Congreso del Estado, salvo aquellas que por su propia naturaleza y a juicio del Gobernador del Estado ameriten una valoración y revisión expedita.

**Artículo 13.-**  Los titulares de las Dependencias y Entidades, administrarán los recursos humanos, financieros, materiales y demás a su cargo, para el cumplimiento de sus atribuciones, con base en los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Para tal efecto, se implementarán las delegaciones a que se refiere el artículo 47 fracción XXXII, de la presente ley, las cuales dependerán jerárquica y administrativamente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien regulara su funcionamiento conforme la

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

normatividad aplicable. Dichas delegaciones serán con cargo al presupuesto de las Dependencias, Entidades y Órganos Auxiliares correspondientes.

Además de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, los titulares de las dependencias y entidades, en su actuar, deberán regirse por los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, máxima publicidad e imparcialidad, por lo que establecerán acciones efectivas para el cumplimiento de estos principios.

|  |  |
| --- | --- |
| **Párrafo tercero adicionado mediante decreto número 572, aprobado el 22 de febrero del 2017 y publicado en el** | |
| **Periódico Oficial Extra del 10 de marzo del 2017.** |  |

**Artículo 14.-** Para la programación, presupuestación, control, supervisión y evaluación de los proyectos de inversión, las Dependencias y Entidades responsables de la ejecución de programas, se coordinarán con las Secretarías de Finanzas, Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como, con las demás dependencias y entidades que guarden relación en el ámbito de sus atribuciones.

Las Dependencias y Entidades son responsables de formular los proyectos y programas de inversión de su competencia y realizar los estudios de preinversión necesarios para su evaluación, validación y autorización. Asimismo, serán responsables exclusivos de su ejecución, con base en los recursos que les hayan sido aprobados.

|  |  |
| --- | --- |
| (Artículo reformado mediante decreto número 1192, aprobado por la LXIV Legislatura el 15 de enero del 2020 y | |
| publicado en el Periódico Oficial número 7 Vigésimo Séptima Sección, de fecha 15 de febrero del 2020) |  |

**Artículo 15.-** Para su validez y observancia los decretos, acuerdos, reglamentos, convenios, circulares, órdenes, despachos y demás disposiciones de carácter general que suscriba o expida el gobernador del Estado, conforme a la constitución política del Estado libre y soberano de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables, deberán ser firmados por el titular de la Secretaría General de Gobierno y los titulares de las Secretarías competentes u Órganos Auxiliares o, en su caso, los titulares de las dependencias que sectorizan, según corresponda, además deberán firmar los directores generales de las Entidades Paraestatales u Órganos Desconcentrados respectivos, conforme al artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tratándose de la orden de publicación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, sólo se requerirá la firma del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno.   
**Artículo 16.-**  Para su obligatoriedad, todas las disposiciones de carácter general que sean expedidas por las Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, conforme al artículo cuatro de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.

**Artículo 17.-**  Los servidores públicos, que de acuerdo a sus funciones y a las disposiciones aplicables que así lo requieran, al tomar posesión del cargo deberán registrar su firma y sello en la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, y otorgar fianza cuando las leyes así lo establezcan; del mismo modo los notarios públicos en ejercicio de la función notarial registrarán sus firmas y sellos.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 1532, aprobado por la LXIII Legislatura el 17 de julio del 2018 y** | |
| **publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de agosto del 2018)** |  |

**Artículo 18.-** Los titulares de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, deberán levantar un inventario de los bienes que tengan bajo su resguardo, con la intervención de las dependencias competentes.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**Artículo 19.-**  Los titulares de Dependencias y Entidades a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión públicos del Estado y de los Municipios, por los que disfruten sueldo, honorarios o gratificación o cualquier otra ministración de dinero, con excepción a los relativos a los ramos de educación y beneficencia pública.

**Artículo 20.-**  Cuando alguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal necesite informes, datos o la cooperación técnica de otra, deberá solicitarlo por escrito; la institución que reciba dicha solicitud deberá proporcionar lo solicitado dentro del ámbito de sus atribuciones y en los términos previstos por la Constitución y las leyes secundarias.

**Artículo 21.-**  Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;

III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en

actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea   
propuesto;

IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar

inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y

VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza

establecida en la ley de la materia.   
VII. SE DEROGA.

Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.

Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Art. 21 reformado mediante decreto número 2049, aprobado el 15 de septiembre del 2016 y publicado en el** | |
| **Periódico Oficial número 42 Segunda Sección del 15 de octubre del 2016)** |  |

**Artículo 22.-**  Los nombramientos de los Secretarios de Despacho, llevados a cabo por el Gobernador del Estado, deberán ser remitidos inmediatamente el Honorable Congreso del Estado para su conocimiento.

Los nombramientos a que hace referencia el párrafo anterior habrán de establecerse bajo el principio de paridad de género propiciando que haya igual número de hombres y mujeres, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 21 de la presente Ley.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Art. 22 reformado mediante decreto número 2049, aprobado el 15 de septiembre del 2016 y publicado en el** | |
| **Periódico Oficial número 42 Segunda Sección del 15 de octubre del 2016)** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **(Art. 22 reformado mediante decreto número 613, aprobado por la LXIV Legislatura el 10 de abril del 2019 y** | |
| **publicado en el Periódico Oficial Extra del 15 de mayo del 2019)** |  |

**Artículo 23.-** Los titulares de las Dependencias y Entidades, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado Libre y

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

Soberano de Oaxaca, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

**Artículo 24.-**  El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**Artículo 25.-**  El Gobernador del Estado implementará audiencias públicas periódicas para que los ciudadanos del Estado, le planteen de manera directa asuntos de interés público, a él como titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los titulares de las Dependencias y Entidades y deberá dar informe del cumplimiento de las peticiones recibidas en las audiencias públicas, en su informe anual y en los medios de publicación oficial.

Estas audiencias deberán desarrollarse por lo menos una vez al año en cada región.

**TÍTULO II**

**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 26.-** Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

**Articulo 27.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

I. Secretaría General de Gobierno;   
II. Secretaría de Seguridad Pública;   
III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;   
V. SE DEROGA

VI. SE DEROGA

VII. Secretaría de Movilidad;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción reformada mediante decreto número 1532, aprobado por la LXIII Legislatura el 17 de** | |
| **julio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de agosto del 2018)** |  |

VIII. Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;

IX. Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca;

X. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;

XI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura;

XII. Secretaría de Finanzas;

XIII. Secretaría de Administración;

XIV. Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

XV. Secretaría de Economía;

XVI. Secretaría de Turismo;

XVII. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, y

XVIII. Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XI del art. 27 reformada mediante decreto número 1244, aprobado por la LXII Legislatura el 9 de abril** | |
| **del 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 22 de abril del 2015** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XVIII del art. 27 reformada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de** | |
| **enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 201** | **7** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XVII del art. 27 reformada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de** | |
| **octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre** | |
| **del 201** | **8** |

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 1189, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de enero** | |
| **del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020, de acuerdo a la Fe de Erratas dada** | |
| **en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo el 8 de marzo del 2020, publicada en Periódico Oficial Extra** | |
| **del 12 de marzo del 2020)** |  |

**Artículo 28.-**  El Gobernador del Estado definirá las dependencias, subsecretarías, direcciones, áreas administrativas, de asesoría, apoyo y de coordinación, que las necesidades de su función requieran en áreas prioritarias que él mismo determine, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado atendiendo al artículo 82 de la Constitución Política del Estado.

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. 28 reformado mediante decreto número 1244, aprobado por la LXII Legislatura el 9 de abril del 2015,** | |
| **publicado en el Periódico Oficial Extra del 22 de abril del 2015** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. 28 reformado mediante decreto número 1386, aprobado por la LXII Legislatura el 31 de diciembre del 2015,** | |
| **publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015** |  |

**Artículo 29.-**  Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

Cuando el titular de alguna de las dependencias se ausente de sus funciones por más de un día y menos de quince días hábiles, se encargará del despacho de los asuntos, el subsecretario o funcionario que determine el Reglamento Interno correspondiente.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

Ante la falta del titular de la Dependencia o Entidad, el Gobernador del Estado podrá nombrar un encargado del despacho.

**Artículo 30.-** Será obligación de los titulares de las Dependencias y Entidades, la emisión de sus Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con su Reglamento Interno y los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración.

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. 30 reformado mediante decreto número 1386, aprobado por la LXII Legislatura el 31 de diciembre del 2015,** | |
| **publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015** |  |

**Artículo**  **31.-**  Para la adecuada atención en materia de educación, el Ejecutivo Estatal determinará las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal que deberán atender dichos asuntos, de conformidad con el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 32.-** El Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, instruirá a los titulares de las Dependencias y Entidades correspondientes, cada vez que le sea solicitado por el Poder Legislativo, para que ante éste expongan y argumenten en la discusión de las leyes, decretos, planes, programas o proyectos relativos a sus respectivos ramos, así como cuando sean citados para responder a preguntas que se les formulen.

**Artículo 33.-**  El Gobernador del Estado, además de las dependencias señaladas en el artículo 27 de esta ley, contará con los siguientes órganos auxiliares que dependerán directamente de él:

I. Jefatura de la Gubernatura;

II. Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado;

III. Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos;

IV. Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, y   
V. Derogada.

VI. Derogada.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **(Fracción VI adicionada mediante decreto número 595, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del** | | |
| **2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra el 24 de abril del 2017** |  | |
| **(Fracción VI derogada mediante decreto número 1396, aprobado por la LXIII Legislatura el 13 de febrero** | | |
| **del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 7 décima segunda sección el 17 de febrero del 2018)** | |  |

Asimismo, podrán estar directamente sectorizadas a la Gubernatura del Estado, las entidades paraestatales o áreas administrativas que el Gobernador determine.

|  |  |
| --- | --- |
| **Segundo párrafo del Art. 33 reformado mediante decreto número 1244, aprobado por la LXII Legislatura el 9 de** | |
| **abril del 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 22 de abril del 2015** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción II y V del artículo 33 reformadas mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25** | |
| **de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 201** | **7** |

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 1189, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de enero** | |
| **del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020, de acuerdo a la Fe de Erratas dada** | |
| **en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo el 8 de marzo del 2020, publicada en Periódico Oficial Extra** | |
| **del 12 de marzo del 2020)** |  |

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**CAPÍTULO II**

**DE LAS DEPENDENCIAS**

**Artículo 34.-** A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que   
emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;

II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la   
política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución   
de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones   
armónicas entre sus habitantes;

III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la   
sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;   
IV. concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder   
Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la   
formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas

públicas;

V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a

consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de   
conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y   
organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de   
desarrollo político social;

VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los   
órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado,   
los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención   
y resolución de los asuntos de interés público;

VII. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del   
Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70   
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VIII. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del   
Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean   
expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;

IX. Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;

X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en

materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

XI. Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas

a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entrono   
ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la   
actividad humana;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XII. Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premiso   
extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;

XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de   
fenómenos de origen natural;

XIV. Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y   
ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación   
temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la   
normatividad aplicable;

XV. Derogada;

XVI. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de

las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;

XVII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de

las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos   
religiosos;

XVIII. Derogada;

XIX. Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos

al despacho de los asuntos del Ejecutivo;

XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas

competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado,   
o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades   
municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación   
administrativa respectiva;

XXI. Derogada;

XXII. Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario

oficial que regirá en el Estado;

XXIII. Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las

fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución   
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXIV. Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el   
territorio del Estado;

XXV. Coordinar la planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio   
y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura   
de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las   
actividades gubernamentales que en cumplimiento a las disposiciones legales y al   
contenido del Plan Estatal de Desarrollo realicen por conducto de órganos,   
Dependencias y Entidades del Estado;

XXVI. Apoyar a los organismos electorales del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;   
XXVII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los

municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al   
fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXVIII. Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y   
publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos   
y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado y   
aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la   
materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado   
para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIX. Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así   
lo requieran;

XXX. Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en   
coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los   
ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;

XXXI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos   
desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Secretaría;

XXXII. Derogada;   
XXXIII. Derogada.   
XXXIV. Derogada.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **(Fracción XXXIV del artículo 34 reformada mediante Decreto No. 876 publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de** | | | |
| **enero del 2015)** |  | | |
| **(Fracción XXXIV del artículo 34 reformada mediante Decreto No. 2054 publicado en el Periódico Oficial Extra del 17 de** | | | |
| **octubre del 2016)** | |  | |
| **(Artículo 34 reformado mediante Decreto No. 2092 aprobado el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Periódico** | | | |
| **Oficial 30 Séptima Sección del 12 de noviembre del 2016)** | | |  |

XXXV. Derogada

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XXXV del art. 34 reformada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25** | |
| **de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 201** | **7** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XXXV del art. 34 derogada mediante decreto número 595, aprobado por la LXIII Legislatura el 15** | |
| **de abril del 2017, publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de abril del 201** | **7** |

XXXVI. Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento de las Juntas Local de   
Conciliación y Arbitraje, y de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes   
del Estado, así como de las comisiones que se formen para regular las relaciones   
obrero patronales de jurisdicción estatal y vigilar su funcionamiento conforme a la Ley   
Federal del Trabajo.

Se evaluará anualmente el funcionamiento de estas Juntas y se propondrán las   
medidas que procedan, así como coordinar las instancias públicas de la defensa del   
trabajo en la Entidad;

XXXVII. Vigilar la observancia y aplicación, en el ámbito de su competencia, de las   
disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución   
Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley   
Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

XXXVIII. Organizar y ejecutar las inspecciones de trabajo en los establecimientos de circunscripción local, realizando las acciones de prevención, vigilancia del

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

cumplimiento de las normas laborales y sanciones generadas de las mismas, así como   
las demás que correspondan;

XXXIX. Aplicar políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil;

XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que

designe el Gobernador del Estado;

XLI. Coordinar y Organizar el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado del

Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XLII. Proponer proyectos y políticas gubernamentales en la operación regional, mediante

mecanismos de coordinación;

XLIII. En coordinación con COPLADE procurar el desarrollo y gobernabilidad regional en el

estado;

XLIV. A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que

deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal; y

XLV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del

Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracciones XLI, XLII reformadas y fracciones XLIII, XLIV y XLV adicionadas mediante decreto número** | |
| **1396, aprobado por la LXIII Legislatura el 13 de febrero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número** | |
| **7 décima segunda sección el 17 de febrero del 2018)** |  |

**Artículo 35.-**  A la Secretaría de Seguridad Pública corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública de prevención   
del delito y reinserción social, privilegiando el respeto a los derechos humanos.

II. Implementar y ejecutar, conforme a la normatividad de la materia, los planes y   
programas orientados a la capacitación y profesionalización de las corporaciones   
policiales estatales y municipales;

III. Dictar acuerdos, circulares, lineamientos, protocolos y demás instrumentos   
administrativos y técnicos para fortalecer la actividad institucional de la dependencia;   
IV. Integrar y desarrollar, conforme a sus competencias, el Sistema Estatal de Seguridad   
Pública y establecer mecanismos de coordinación con el secretario ejecutivo del

sistema estatal de Seguridad Pública;

V. Colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su

competencia y conforme al marco normativo del mismo;

VI. Se deroga.

VII. Establecer y ordenar la ejecución de los programas permanentes para la vigilancia del

orden público y prevención de delitos.

VIII. Establecer y fomentar los mecanismos de participación ciudadana para la formulación

de los planes y programas de Seguridad Pública estatales;

IX. Aplicar las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las

poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así como reglamentar lo conducente   
para las poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal y proponer planes   
de mejora y reordenamiento viales y auxiliar a través de la Dirección de Tránsito a las   
autoridades de transporte en materia de vialidad;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

X. Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores sobre la base   
del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte;

XI. Dirigir, administrar y operar el Sistema Penitenciario Estatal, de conformidad con las   
disposiciones legales aplicables;

XII. Tramitar y sustanciar conforme a la normatividad aplicable, las solicitudes de extradición y traslado de reos y auxiliar a la autoridad judicial en la ejecución de penas;   
XIII. Celebrar convenios con los sectores públicos y privados, para el efecto de establecer fuentes de trabajo dentro y fuera de los Centros de Reinserción Social, en beneficio

de los procesados, sentenciados y liberados;

XIV. Proponer y aplicar las políticas y lineamientos en materia de prevención del delito

tratándose de adolescentes; así como administrar y vigilar los centros de   
internamiento respectivos auxiliando a la autoridad competente en la ejecución de las   
sanciones;

XV. Celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, entidades federativas y   
los municipios del Estado, en materia de seguridad pública;

XVI. Celebrar convenios de coordinación en materia de seguridad pública, con organismos   
internacionales, con autoridades de la Administración Pública Federal, con las   
entidades federativas y municipios del interior del país, con la intervención de titulares   
de Dependencias y Entidades cuando conforme a sus facultades deban participar;

XVII. Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas conducentes para el   
buen despacho de sus asuntos;

XVIII. Coordinarse y auxiliar a las autoridades federales, en los términos de las leyes   
correspondientes, en la prevención y persecución de delitos federales relacionados   
con la materia de pirotecnia, detonantes, portación de armas de fuego, piratería y   
migración y llevar a cabo los trámites que en dichas materias correspondan al Poder   
Ejecutivo del Estado;

XIX. Presidir la Comisión de Honor y Justicia, que tendrá por objeto normar, conocer y   
resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos   
disciplinarios que se instruyan a la Policía Estatal; Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y   
Custodia Penitenciaria en los Centros Penitenciarios, Guías Técnicos en los Centros   
Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano   
Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) de la   
Secretaría de Seguridad Pública; así como las demás corporaciones policiales de la   
Secretaría de Seguridad Pública con motivo de las infracciones cometidas en la   
prestación del servicio, exceptuando a la Agencia Estatal de Investigaciones de la   
Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a las policías municipales;

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fracción XIX del art. 35 reformada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura** | | |
| **el 25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero** | | |
| **del 201** | **7** | |
| **Fracción**  **XIX**  **del**  **art.**  **35**  **reformada**  **mediante**  **decreto**  **número**  **1673,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | | |
| **Legislatura el 30 de octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo** | | |
| **Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | | **8** |

XX. Ejecutar las disposiciones sobre los servicios de seguridad privada en el Estado, así   
como, vigilarlos y supervisarlos, sancionando las faltas e irregularidades de los   
mismos, de conformidad con las leyes y normas de la materia;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXI. Establecer, operar y coordinar el sistema estatal de información de seguridad pública,   
de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y   
demás disposiciones legales aplicables;

XXII. Investigar, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, las denuncias por   
anomalías que se susciten en la conducta de los integrantes de la Policía Estatal,   
Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria en los Centros   
Penitenciarios, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento, de   
Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria,   
Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública, así como las demás   
corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, exceptuando a la   
Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a   
las policías municipales, con motivo de faltas administrativas o infracciones   
disciplinarias;

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fracción XXII del art. 35 reformada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura** | | |
| **el 25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero** | | |
| **del 201** | **7** | |
| **Fracción**  **XXII**  **del**  **art.**  **35**  **reformada**  **mediante**  **decreto**  **número**  **1673,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | | |
| **Legislatura el 30 de octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo** | | |
| **Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | | **8** |

XXIII. Fomentar y promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación,   
programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción**  **XXIII**  **del**  **art.**  **35**  **adicionada**  **mediante**  **decreto**  **número**  **1673,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | |
| **Legislatura el 30 de octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo** | |
| **Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXIV. Brindar servicios de mediación para la situación de conflictos interpersonales   
derivados de las condiciones de convivencia interna de los Centros Penitenciarios del   
Estado y de justicia restaurativa de conformidad con la normatividad aplicable;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción**  **XXIV**  **del**  **art.**  **35**  **adicionada**  **mediante**  **decreto**  **número**  **1673,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | |
| **Legislatura el 30 de octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo** | |
| **Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXV. Implementar la industria penitenciaria en los Centros Penitenciarios del Estado,   
encaminada a cumplir los mecanismos para la reinserción social de las personas   
privadas de la libertad;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción**  **XXV**  **del**  **art.**  **35**  **adicionada**  **mediante**  **decreto**  **número**  **1673,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | |
| **Legislatura el 30 de octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo** | |
| **Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXVI. Dirigir, administrar y operar la Unidad de Medidas Cautelares, de conformidad con las   
disposiciones legales aplicables, y

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción**  **XXVI**  **del**  **art.**  **35**  **adicionada**  **mediante**  **decreto**  **número**  **1673,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | |
| **Legislatura el 30 de octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo** | |
| **Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el   
Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas   
aplicables.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción**  **XXVII**  **del**  **art.**  **35 adicionada mediante**  **decreto**  **número**  **1673,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | |
| **Legislatura el 30 de octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo** | |
| **Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

**Artículo 36.-**  A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con   
el Sistema Nacional de Salud;

II. Planear, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud de conformidad con el   
Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones legales en la materia, propiciando la   
participación de los sectores público, social y privado;

III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud   
y presentarlos a la aprobación del Gobernador del Estado;

IV. Realizar programas de atención medica, preferentemente en beneficio de grupos   
vulnerables y en situación de desventaja, así como lo relacionado con los derechos   
reproductivos y la salud sexual de hombres y mujeres y la atención materno infantil;

V. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Órganos   
Humanos para trasplante;

VI. Promover la capacitación y desarrollo de los recursos humanos para la salud   
incorporando la perspectiva de género en su diseño y promoción, garantizando la   
igualdad de oportunidades;

VII. Mantener actualizado el diagnóstico de salud en la entidad, estableciendo y   
coordinando el sistema de información en el Estado y supervisando que sea   
elaborado con base en estadísticas desagregadas por sexo, grupos de edad y tipo   
de localidad;

VIII. Promover y participar en las actividades de investigación para la salud dando   
oportunidad al desarrollo de aquellas que se ocupen de problemas de salud sexual   
y reproductiva con especial énfasis en los adolescentes;

IX. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado,   
participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen   
servicios de salud, así como, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto   
de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

X. Normar el ejercicio privado de la medicina y profesiones afines, así como promover   
su participación activa en acciones concretas de los programas establecidos;

XI. Adecuar y difundir las normas y procedimientos técnicos para la ejecución de   
programas en materia asistencial, enseñanza, investigación y educación para la   
salud;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XII. Organizar y fomentar la prestación de servicios de planificación familiar;

XIII. Ejecutar la dictaminación sanitaria en el Estado;

XIV. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente;

XV. Proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles   
de sanidad mínimos entre la población;

XVI. Dictar las medidas de seguridad sanitarias que sean necesarias para proteger la   
salud de la población;

XVII. Vigilar y fomentar la regulación sanitaria de la publicidad;

XVIII. Apoyar y supervisar el ejercicio de la medicina tradicional, fomentando la   
cooperación interinstitucional para apoyo y financiamiento de programas;

XIX. Proponer al Ejecutivo Estatal, para su aprobación acuerdos de coordinación con   
las instituciones del sector salud, tendientes a promover y apoyar los programas   
de medicina preventiva; y

XX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el   
Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas   
aplicables.

**Artículo 37.-** A la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular en colaboración con la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca la   
instrumentación y coordinación de las políticas públicas del sector de la infraestructura social   
y ejecutar por sí o por conducto de terceros las obras públicas y servicios relacionados con::

a) Infraestructura Social: Entendiéndose por ésta, las edificaciones e instalaciones para   
ofrecer servicios de salud, educación, patrimonio edificado,   
vivienda e infraestructura urbana;

b) Infraestructura Básica: Entendiéndose por ésta, el desarrollo de obras e instalaciones   
para agua; así como, promover actividades para el cuidado,   
mejoramiento y restauración del medio ambiente,   
comunicaciones, transportes y energías; y

c) Infraestructura Productiva: Entendiéndose por ésta, las edificaciones e Instalaciones en   
materia agrícola, ganadera, forestal, pesca, turismo,   
comercio e industria.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

II. Aplicar las disposiciones técnicas y normativas en materia de infraestructuras en lo general,   
y en lo particular en materia de obra pública, construcción, fraccionamiento, ordenamiento   
territorial y desarrollo urbano;

III. Procurar que en la generación de infraestructuras social, básica y productiva, se fomente la   
cohesión social, se propicie el equilibrio regional y la competitividad económica; articulando   
y ordenando el territorio para lograr la igualdad de oportunidades mediante la consolidación   
de una infraestructura integral, sustentable y compensatoria;

IV. Impulsar criterios de sustentabilidad en la construcción de infraestructuras social, básica y   
productiva, así como, la conservación y mejoramiento del medio ambiente en coordinación   
con las instancias competentes;

V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la planeación integral de las infraestructuras con visión de largo plazo, fomentando la participación ciudadana a través de órganos consultivos;

VI. Promover la creación de reserva territorial y suelo para el establecimiento de las   
infraestructuras.

VII. Promover, vigilar y operar de manera permanente en el sector de las infraestructuras la   
innovación como política para la competitividad, la mejora continua y la eficiencia para que   
los servicios que proporciona tengan la calidad que requieren los oaxaqueños.

VIII. Promover y asegurar que la construcción de infraestructura coadyuve a la competitividad del   
Estado y sus regiones.

IX. Crear un banco de proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución   
eficiente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

X. Formular proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución eficiente   
con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

XI. Integrar un registro de los contratistas que deseen ejecutar obra pública en cualquiera de las   
Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que cubran los requisitos de   
capacidad técnica, competencia, experiencia y solvencia económica;

XII. Presidir el Comité Estatal de Licitación de Obra Pública y emitir las políticas, bases y   
lineamientos para su funcionamiento;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XIII. Participar en la gestión, suscripción y ejecución de los convenios en materia de   
infraestructuras con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como, con el sector   
privado y social para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos del Plan Estatal   
de Desarrollo;

XIV.- Se deroga.

XIX. Coordinar las condiciones que permitan la inversión privada en las infraestructuras a través

de las diversas modalidades de asociaciones público-privadas;

XV. Coordinar la elaboración y ejecución de programas y acciones en materia de infraestructura   
para la movilidad y el transporte en el Estado.

XX. Coordinar la integración y actualización del inventario de las infraestructuras del Estado.

XVII. Formular, regular, vigilar y ejecutar el Plan Estatal de ordenamiento Territorial, desarrollo   
urbano, y de las infraestructuras en coordinación con las instancias federales, estatales,   
municipales competentes.

XVIII. Reglamentar las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las   
poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

XIX. Formular, coordinar y ejecutar obras de abastecimiento de agua potable; de servicios de   
drenaje y alcantarillado; las relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano; y las   
obras y servicios que le sean asignadas;

XX. Proponer y ejecutar el programa anual de obra pública del Estado, en coordinación con las   
Entidades del sector;

XXI. Derogada.

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XXI del art. 37 derogada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de enero** | |
| **del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 201** | **7** |

XXII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del   
Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 1189, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de enero** | |
| **del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020, de acuerdo a la Fe de Erratas dada** | |
| **en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo el 8 de marzo del 2020, publicada en Periódico Oficial Extra** | |
| **del 12 de marzo del 2020)** |  |

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**Artículo 38.-**  SE DEROGA.

**Artículo 39.-**  SE DEROGA.

**Artículo 40.-**  A la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho, estudio, resolución y planeación de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, programas y normatividad relativos   
a la movilidad en la entidad;

II. Celebrar convenios de colaboración en materia de movilidad, vialidad y transporte con   
los gobiernos federal, estatal y municipal, a fin de lograr el mejoramiento y   
modernización del sector;

III. Coordinar los programas de Movilidad, Transporte y Vialidad en la entidad, que realice   
directamente o en forma concertada con la federación o los municipios;

IV. Regular, dirigir, planear y controlar el uso adecuado y funcional de las comunicaciones   
terrestres y del servicio de transporte en el Estado;

V. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y transporte en el Estado,   
autorizando las modificaciones e interrupciones temporales a las mismas con motivo   
de la realización de obras y eventos públicos o privados, coordinando las acciones   
que deban llevarse a cabo para su debida atención;

VI. Proponer a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial   
Sustentable las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de   
obras de transporte y vialidad;

VII. Promover, vigilar y planear que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en   
el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia;

VIII. Conocer, iniciar e instruir los trámites y procedimientos para otorgar, negar, revocar,   
cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas,   
según corresponda, las concesiones y permisos, para la explotación del servicio   
público de transporte en el Estado, que otorgue el Gobernador del Estado, en términos   
de la Ley de la materia;

IX. Expedir la documentación para la prestación del servicio de transporte y vialidad,   
prevista en la Ley y los reglamentos de la materia de movilidad;

X. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y   
reparación de las obras de transporte y vialidad; en coordinación con la Secretaría de   
las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, así como evaluar los   
proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad   
económica y social y aseguren el cumplimiento de las disposiciones en materia de   
impacto ambiental y de riesgo para la población;

XI. Realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, a fin de   
lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes,   
que conduzcan a la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, a la protección   
del ambiente, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

XII. Establecer, administrar, resguardar y mantener actualizado el registro y control de las concesiones y permisos; así como las autorizaciones para el servicio especial, que de

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

conformidad con la legislación aplicable le corresponda otorgar a la Secretaría, en   
coordinación con la Secretaría de Finanzas;

XIII. Llevar a cabo los estudios para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y   
operaciones de todos los medios de transporte urbano;

XIV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en la   
materia de su competencia y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan   
a otras autoridades, así como, resolver los medios de defensa que le presenten, de   
conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

XV. Iniciar, integrar y resolver los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de   
la materia y sus reglamentos;

XVI. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia,   
para la aplicación de las leyes y reglamentos en la materia;

XVII. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los   
servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del   
solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la   
materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión,   
tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así   
como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado   
alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación   
con las instancias gubernamentales que se requieran;

XVIII. Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público   
estatal y llevar a cabo las acciones de emplacamiento vehicular y la emisión de   
permisos y tarjetas de circulación;

XIX. Realizar a través de las normas legales necesarias la certificación de conductores en   
materia de transporte público y particular, garantizando el cumplimiento de los   
requisitos en materia de aptitudes físicas y psicológicas con lo dispuesto en las leyes   
vigentes;

XX. Diseñar, normar, organizar, instaurar, integrar, operar, manejar y actualizar el Registro   
Público Estatal del Sistema de Transporte en el Estado y establecer el Programa   
Estatal de Acreditación y Certificación de conductores y operadores del sistema de   
transporte público;

XXI. Aplicar la Ley de la materia y sus reglamentos, las normas técnicas y operativas para   
el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos del Estado, así como   
reglamentar lo conducente y proponer planes de mejora y reordenamientos viales;

XXII. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga   
en el Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar   
de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a   
fin que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se   
satisfagan las necesidades de la población;

XXIII. Coordinar las actividades en materia de movilidad, vialidad y transporte con las   
autoridades federales, estatales y municipales, así como con las entidades   
paraestatales o empresas subrogatorias cuya competencia u objeto se relacione con   
estas materias;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXIV. Elaborar los planes, estudios y proyectos directamente, en coordinación con las   
autoridades federales y(o municipales, otras dependencias e instituciones, o a través   
de terceros, orientados a sustentar el otorgamiento de concesiones y permisos del   
transporte público, así como, en materia de mejoramiento del sistema del transporte y   
vialidad dentro del ámbito de su competencia;

XXV. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor   
utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes que conduzca a   
la más eficaz protección de la vida y a la seguridad, comodidad y fluidez en el   
transporte público y particular;

XXVI. Realizar las acciones de planeación, programación y presupuesto para el   
mejoramiento de la infraestructura y la modernización del sistema de vialidad y   
transporte en la Entidad, así como de los servicios auxiliares;

XXVII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación,   
elaboración y desarrollo de proyectos de vialidad y transporte en la entidad;

XXVIII. Fijar normas técnicas para el funcionamiento y operación de los servicios de vialidad   
y transporte de la entidad;

XXIX. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad, con el   
objeto de construir y llevar a cabo las acciones necesarias para dar solución a la   
problemática en materia de vialidad, transporte y servicios auxiliares;

XXX. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable,   
en la implementación del Programa Estatal de Verificación Vehicular sobre emisiones   
contaminantes;

XXXI. Regular, autorizar, planear e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte,   
así como imponer las sanciones en caso de incumplimiento de acuerdo con las normas   
jurídicas y administrativas correspondientes;

XXXII. Convocar, integrar y conducir el Consejo Estatal de Movilidad;

XXXIII. Diseñar y promover esquemas de financiamiento para la modernización del parque

vehicular del sistema del transporte público y los mecanismos de aseguramiento de   
cobertura de riesgo para los pasajeros usuarios de dicho sistema;

XXXIV. Promover, regular y supervisar la construcción, reconstrucción, conservación,   
mantenimiento y modernización de la infraestructura vial, de tránsito y transporte que   
se efectúen en el Estado, directamente o a través de terceros, en coordinación y   
coadyuvancia con la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial   
Sustentable;

XXXV. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el debido   
cumplimiento de sus atribuciones, así como, emitir las opiniones que procedan, en   
relación a los actos en que intervengan los prestadores de servicios del transporte   
público y vialidad;

XXXVI. Normar e inspeccionar el uso adecuado de la infraestructura necesaria: paraderos,   
puentes peatonales, bahías, señalización, dispositivos de control de tránsito, entre   
otros, para el desempeño de las actividades del sistema de vialidad, tránsito y   
transporte en general;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXXVII. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente, en   
coordinación con otras dependencias e instituciones, o a través de terceros, los   
estudios y proyectos de ingeniería de movilidad y tránsito;

XXXVIII. Diseñar y normar la instalación y mantenimiento de la señalización, semaforización   
y el uso de reductores de velocidad en las obras viales, tanto para el tráfico vehicular   
como peatonal, en el Estado;

XXXIX. Autorizar, modificar, cancelar, formular y actualizar las rutas, horarios, itinerarios y   
tarifas del servicio de transporte público y comprobar su correcta aplicación;

XL. Determinar las características y la ubicación que deberán tener los dispositivos y   
señales para la regulación del tránsito en las vías de circulación, llevando a cabo su   
instalación, operación y mantenimiento de manera directa, a través de la contratación   
pública de dichos servicios de conformidad con la Ley, o la coordinación con las   
autoridades estatales y municipales correspondientes;

XLI. Establecer y autorizar los cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de los   
concesionarios de conformidad con la norma técnica y los estudios que al respecto   
realice la propia Secretaría o presenten para su análisis los prestadores del servicio;

XLII. Promover y organizar la capacitación, educación, investigación y desarrollo   
tecnológico en materia de movilidad, vialidad, tránsito y transporte en la entidad;

XLIII. Establecer con las instituciones educativas de todos los niveles, convenios de   
colaboración para el diseño y establecimiento de planes y programas que fomenten y   
consoliden las normas y derechos del uso correcto de la vialidad y respeto de las   
señalizaciones, tanto de los peatones, transporte no motorizado, como de los   
vehículos, para contribuir al desarrollo de una cultura de movilidad, vialidad y tránsito;

XLIV. Promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del   
transporte público y sus servicios auxiliares, cuando se justifique su necesidad e   
interés colectivo;

XLV. Establecer la normatividad para elaborar, sin perjuicio de la competencia municipal,   
los estudios que contribuyan a determinar el diseño, la ubicación, construcción, tarifas   
y el funcionamiento de los estacionamientos públicos, así como la ubicación,   
instalación, control y vigilancia de parquímetros;

XLVI. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea   
parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los   
ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la   
Administración Pública Estatal con los gobiernos federal y municipal;

XLVII. Promover la aplicación de nuevas tecnologías en los vehículos, señalización y   
equipamiento del transporte y la vialidad;

XLVIII. Diseñar y supervisar la instalación del equipamiento, mobiliario y reductores de   
velocidad que proteja al peatón en las vialidades;

XLIX. Promover e impulsar la cultura y seguridad vial, mediante la elaboración e   
implementación de programas respectivos;

L. Intervenir en materia de movilidad y transporte en coordinación con las autoridades   
federales y municipales en el ámbito de su competencia;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

LI. Impulsar el desarrollo del transporte no motorizado, de turismo, colectivo, de personal   
escolar, y todos aquellos esquemas de transporte que eviten la saturación de las   
vialidades y protejan al ambiente;

LII. Proponer las adecuaciones en función de las innovaciones tecnológicas que se   
incorporen tanto a los sistemas de movilidad, viales, así como al sistema del transporte   
público;

LIII. Implementar de manera permanente una política social incluyente para los sectores   
vulnerables, en materia de movilidad, pudiendo coordinarse para este fin con los   
gobiernos federal y municipal, con la sociedad civil organizada, las comunidades, con   
instituciones públicas y privadas que atiendan a los diversos sectores de la población   
en materia de vulnerabilidad;

LIV. Cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a   
la Información Pública del Estado de Oaxaca, en relación con las solicitudes y recursos   
correspondientes, y

LV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del   
Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 1532, aprobado por la LXIII Legislatura el 17 de julio del 2018 y** | |
| **publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de agosto del 2018)** |  |

**Artículo 41**.- A la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir, planear y ejecutar las políticas en materia cultural del Gobierno del Estado;

II. Organizar y operar de manera eficiente y eficaz los esfuerzos instituciones de difusión del arte y promoción de las culturas, incluyendo el impulso y promoción de las culturas populares;

III. Promover la cultura y las artes en coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo   
Económico para generar un mejoramiento en las condiciones económicas de este sector;

IV. Procurar el acceso de toda la población, al disfrute de las expresiones artísticas y las   
manifestaciones culturales en el Estado;

V. Promover el respeto a la creatividad de los autores y artistas, facilitando la interacción de la   
sociedad en la cultura;

VI. Investigar, promover y difundir los valores culturales, populares y las artes;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

VII. Contribuir en la preservación, protección y explotación del patrimonio cultural, artístico,   
arqueológico, arquitectónico e intangible del Estado;

VIII. Fomentar y promover las tradiciones, artes y costumbres de las comunidades;

IX. Definir, concertar y ejecutar las iniciativas y proyectos culturales, que favorezcan la   
ampliación de las oportunidades de acceso a la cultura a todos los sectores de la población   
y el desarrollo equilibrado de los servicios culturales, fomentando la participación de las   
instituciones federales, estatales y municipales, de la comunidad artística e intelectual, así   
como, de los diversos grupos sociales;

X. Gestionar financiamientos adicionales a los que otorgue el Gobierno del Estado, para   
promover las creaciones culturales, así como, para el mejoramiento y rehabilitación de la   
infraestructura cultural; a partir de la participación activa de la sociedad civil y en especial de   
los sectores económicos;

XI. Fomentar, propiciar y apoyar la creación artística en todas sus formas y manifestaciones;

XII. Promover y difundir entre la población, la cultura estatal, nacional e internacional en sus   
expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;

XIII. Estimular en todos los sectores de la población la educación artística, formal e informal,   
incluyendo el desarrollo de las bellas artes, lectura y todas aquellas manifestaciones   
artísticas y culturales;

XIV. Organizar y ejecutar actividades a través de las diferentes formas de participación social,   
para enriquecer la vida cultural y rescatar las tradiciones y festividades oaxaqueñas;

XV. Operar un sistema de información y comunicación, a fin de promover de manera oportuna   
entre el público en general, la oferta y demanda cultural;

XXI. Promover la creación literaria, la difusión editorial y el hábito de la lectura;

XVII. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, uso y aprovechamiento de los   
centros y espacios culturales;

XVIII. Proponer y gestionar la creación de instrumentos jurídicos que permitan garantizar el desarrollo cultural del Estado, así como, promover el desarrollo de convenios de

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

cooperación cultural con todo tipo de organismos e instituciones, tanto públicos como privados, nacionales y extranjeros;

XIX. Promover las actividades de investigación, reflexión y discusión relativas a la cultura;

XX. Promover la creación y ampliación de diversas opciones de organización, administración y   
financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales;

XXI. Otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores artísticos, investigadores,   
intérpretes o promotores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios   
de objetividad, imparcialidad y equidad de género;

XXII. Desarrollar la formación y capacitación de investigadores y promotores culturales;

XXIII. Rescatar la música popular a través de la producción fonográfica;

XXIV. Coordinar, organizar y supervisar el funcionamiento de instituciones, museos, unidades   
de servicios culturales y demás unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal   
relacionadas con las culturas y las artes;

XXV. Garantizar a los pueblos indígenas el derecho de conservar, enriquecer y difundir su   
identidad, así como, su patrimonio cultural y lingüístico, en coordinación con las instancias   
competentes; y

XXVI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador   
del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 42.-**  A la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el Estado   
mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento, en términos de la   
Ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes:

a) Erradicación de la pobreza.

b) Atención preponderante en materia de desarrollo social a los derechos de niñas,

niños y adolescentes, adultos mayores, pueblos indígenas y afromexicano, y   
personas con discapacidad;

II. Establecer las estrategias, planes y objetivos de carácter transversal y sostenible que   
incidan en la erradicación de la pobreza, el bienestar de la población y el desarrollo   
humano, así como proponer el marco jurídico que regula la participación estatal en los   
programas sociales del Estado;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

III. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado el programa estatal en materia de desarrollo   
social, con el objeto de establecer la estrategia estatal de carácter transversal y   
sostenible para fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en   
el Estado;

IV. Promover el seguimiento y la evaluación de las políticas, estrategias, programas y planes   
en materia de desarrollo social, que incidan en la erradicación a la pobreza, el bienestar   
de la población y el desarrollo humano, a través del organismo responsable del   
monitoreo y evaluación de la política gubernamental social;

V. Identificar y gestionar los programas de desarrollo social y humano, así como de   
erradicación de la pobreza, ante organizaciones de la sociedad civil; organismos   
gubernamentales nacionales e internacionales;

VI. Diseñar e implementar las políticas, proyectos y acciones, de carácter transversal y   
sostenible que deriven del Plan Estatal de Desarrollo o del Programa Estatal en materia   
de desarrollo social, propiciando la colaboración entre los tres niveles de gobierno y el   
sector social y privado;

VII. Definir estrategias y mecanismos para la ejecución de los programas, proyectos y   
acciones para el bienestar, desarrollo, inclusión y cohesión social en el Estado,   
suscribiendo los convenios, acuerdos e instrumentos legales que resulten necesarios;

VIII. Diseñar, implementar y coordinar con las dependencias federales, estatales y los   
ayuntamientos, programas y acciones sostenibles que incidan en el abatimiento de   
los niveles de pobreza y fomenten un mejor nivel de bienestar de la población,   
procurando que atiendan a los ejes de las políticas gubernamentales y los objetivos   
establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como, a los   
lineamientos y reglas de operación que se establezcan para cada uno de ellos;

IX. Formular y ejecutar los programas y proyectos de fortalecimiento de la economía   
familiar y comunitaria de los grupos de atención prioritaria; con la finalidad de lograr   
su bienestar;

X. Emitir las reglas de operación de los programas de desarrollo social y verificar su   
difusión;

XI. Fomentar la participación de las instituciones académicas, de investigación y   
organizaciones de la sociedad civil, en el diseño e implementación de estrategias para   
erradicar la pobreza e impulsar el bienestar social de la población;

XII. Coordinar con las autoridades e instituciones educativas el servicio social para que   
se constituya como coadyuvante del desarrollo y bienestar social en el Estado;

XIII. Impulsar programas de desarrollo local, de carácter integral y sostenible, que sean   
propuestos por las organizaciones de la sociedad civil en materia de bienestar y   
desarrollo social;

XIV. Promover y coordinar a través del Organismo Descentralizado respectivo, el diseño y   
ejecución de los programas de vivienda en el Estado;

XV. Proporcionar asesoría y apoyo técnico a municipios y organizaciones de la sociedad   
civil, para la elaboración y ejecución de los programas y proyectos de bienestar y   
desarrollo social;

XVI. Promover en coordinación con la Secretaría correspondiente, la planeación   
participativa de la política gubernamental social en el diseño y ejecución de   
estrategias, planes y programas para el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos   
indígenas y afromexicano, y de toda la población en general;

XVII. Facilitar y difundir los programas y servicios de gobierno en los municipios del Estado con especial atención a comunidades con mayores niveles de rezago o pobreza,

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

excepcionalmente fuera del territorio del Estado en donde se encuentre población   
oaxaqueña

XVIII. Impulsar el trabajo comunitario para el bienestar colectivo, a fin de dar cauce a la   
participación social en la identificación, formulación, ejecución y seguimiento de los   
proyectos en las localidades y municipios;

XIX. Promover la participación social organizada en el seguimiento y evaluación para el   
fortalecimiento de las políticas públicas y los programas de bienestar y desarrollo   
social;

XX. Promover, formular e implementar programas sociales de carácter transversal y   
sostenible, en coordinación con las dependencias y entidades del Estado vinculadas   
al fomento del bienestar y desarrollo social;

XXI. Formular programas y proyectos de financiamiento para apoyar las iniciativas de las   
organizaciones de la sociedad civil, personas y grupos de trabajo, que promuevan su   
bienestar social;

XXII. Participar en el diseño de políticas y programas que promuevan las instancias   
ejecutoras facultades en materia alimentaria;

XXIII. Fomentar políticas públicas orientadas a la distribución y abasto de productos de   
consumo básico, en beneficio de la población de escasos recursos;

XXIV. Coordinar la difusión de programas y acciones para el bienestar y el desarrollo social; XXV. Promover los servicios gratuitos de atención itinerante en materia de desarrollo social

a través del Organismo Descentralizado creado para tal fin;

XXVI. Colaborar con la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial

Sustentable, así como con los Órganos de la Administración Pública Estatal   
respectivos, en la instrumentación y coordinación de las políticas públicas de los   
programas de infraestructura social básica y de espacios públicos, vivienda, servicios   
de salud, alimentación y educación necesarios para fortalecer el bienestar, la   
inclusión, la cohesión y desarrollo social en el Estado;

XXVII. Proveer información en materia de desarrollo social que coadyuve en la integración   
de la agenda de gobierno y evaluación de las políticas públicas;

XXVIII. Coordinar y ejecutar los programas y acciones de atención al sector de ahorro y   
crédito popular y Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, en el marco de la   
legislación aplicable, en coadyuvancia con las instancias federales correspondientes;

XXIX. Difundir la normatividad correspondiente a los programas y acciones de ahorro y   
crédito;

XXX. Diseñar, implementar y ejecutar en coordinación con dependencias federales,   
estatales y ayuntamientos, programas especiales para la atención de los sectores   
sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las   
áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas, con el fin   
de elevar el nivel de vida de la población;

XXXI. Participar en la coordinación e instrumentación de las políticas de desarrollo rural para   
elevar el nivel de bienestar de las familias, comunidades y ejidos:

XXXII. Coadyuvar en el diseño e implementación de las políticas públicas orientadas a   
fomentar la agroforestería, la productividad, la economía social y el empleo en el   
ámbito rural y evitar la migración de las áreas rurales;

XXXIII. Impulsar programas para promover la corresponsabilidad de manera equitativa entre   
las familias, el Estado y las instituciones de asistencia social y privada, para el cuidado   
de la niñez y de los grupos de atención prioritaria;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXXIV. Coadyuvar en las tareas que sean asignadas a los responsables de los programas   
federales en el Estado de Oaxaca, en materia de desarrollo social y;

XXXV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del   
Estado, su reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**(Fracción XXVII derogada mediante decreto número 1396, aprobado por la LXIII Legislatura el 13 de febrero del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 7 décima segunda sección el 17 de febrero del 2018)**

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
|  |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 1189, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de enero** | |
| **del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020, de acuerdo a la Fe de Erratas dada** | |
| **en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo el 8 de marzo del 2020, publicada en Periódico Oficial Extra** | |
| **del 12 de marzo del 2020)** |  |

**ARTÍCULO 43.** A la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanole corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, organizar, promover, vigilar y ejecutar las políticas y acciones para el   
cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia indígena, tratados   
internacionales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado   
de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos correspondientes;

II. Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y   
Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conteniendo los   
elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales   
y culturales, sus tierras, territorios y recursos;

III. Formular y someter a la consideración del Gobernador del Estado y las instancias   
correspondientes, propuestas de reformas legales e institucionales para el pleno   
reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos indígenas;

IV. Diseñar, normar, impulsar y evaluar las políticas gubernamentales específicas y su   
aplicación, así como participar, en coordinación con las instancias competentes de las   
Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la formulación,   
ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen sobre pueblos   
y comunidades indígenas y Afromexicano, garantizando la transversalidad en el diseño   
de las políticas gubernamentales;

V. Establecer las bases y mecanismos de colaboración con Dependencias y Entidades de   
la Administración Pública Estatal y Poderes del Estado; de coordinación con los demás   
órdenes de gobierno, de interlocución con los pueblos indígenas y comunidades   
afromexicanas; y de concertación con los sectores social y privado, para dar   
cumplimiento a los derechos de los pueblos indígenas, así como, sus formas y   
aspiraciones de desarrollo;

VI. Instrumentar, coordinar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para   
el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y   
afromexicanas;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

VII. Ser instancia de consulta, asesoría y capacitación de las Dependencias y Entidades de   
la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de derechos y cultura de los   
pueblos indígenas, con perspectiva intercultural;

VIII. Proponer instrumentos normativos y acciones jurídicas para el desarrollo, la   
consolidación y concreción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y   
afromexicanas ante la instancia competente;

IX. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos, obras y acciones   
para el desarrollo integral, intercultural y sustentable de pueblos y comunidades   
indígenas y afromexicanas;

X. Realizar, proponer, apoyar y dar seguimiento a las iniciativas y acciones de planeación   
para el desarrollo integral sustentable de las comunidades, municipios y asociaciones   
regionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XI. Promover la aplicación de medidas de desarrollo, bienestar y defensa de los pueblos y   
comunidades indígenas y afromexicanas del Estado;

XII. Promover, formular e instrumentar los programas y medidas pertinentes, en coordinación   
con las instancias competentes, para la conservación y protección de la integridad de la   
biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, así como la defensa de los   
recursos naturales, con el propósito de generar o mantener su desarrollo sustentable;

XIII. Ser instancia de consulta de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública   
Estatal, con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de   
desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas   
para ser incluido en el presupuesto de egresos del Estado;

XIV. Diseñar e implementar un sistema de participación, información y consulta indígena, para   
promover la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los   
pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a medidas administrativas   
y legales susceptibles de afectarles.

XV. Constituir el consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca y   
formar parte de sus órganos de gobierno para constatar su adecuado funcionamiento y   
el seguimiento de sus acuerdos, teniendo a su cargo la Secretaría Técnica;

XVI. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación, autonomía y reconstitución de los   
pueblos indígenas; en particular para constituir y reconocer legalmente la asociación de   
comunidades y municipios a nivel regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo   
113 fracción V de la Constitución Política del Estado;

XVII. Coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos de tenencia de la tierra,   
políticos, electorales y/o relacionados con las formas propias de organización donde   
exista interés de pueblos indígenas;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XVIII. Crear enlaces regionales para promover y ejecutar las medidas y programas para la   
defensa o implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sustentable   
de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;;

XIX. Participar en organismos, foros y proyectos de cooperación internacional relativos a los   
pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XX. Establecer acuerdos y convenios de colaboración y coordinación para llevar a cabo   
programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades   
indígenas y afromexicanas;

XXI. Promover, adoptar y ejecutar las medidas y programas correspondientes para preservar,   
proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación al   
patrimonio cultural, material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y   
afromexicanas;

XXII. Realizar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento   
y revitalización de las lenguas indígenas del Estado, en coordinación con las instancias   
competentes, y promover las acciones afirmativas necesarias para que éstas garanticen   
los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el   
ejercicio efectivo de sus derechos;

XXIII. Coadyuvar en la consolidación de un sistema de educación indígena intercultural en el   
Estado, en coordinación con las instancias competentes;

XXIV. Promover la práctica de la medicina tradicional desde la cosmovisión de salud-   
enfermedad de los pueblos indígenas;

XXV. Formular y actualizar las estadísticas de los pueblos y comunidades indígenas y   
afromexicanas del Estado;

XXVI. Difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades   
involucren a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXVII. Gestionar e implementar recursos adicionales a los que otorga el Gobierno del Estado   
para promover la vigencia de derechos y el desarrollo integral de los pueblos y   
comunidades indígenas y afromexicanas;

XXVIII. Generar y expedir las reglas de operación y, en su caso, lineamientos de los programas   
que se diseñen e implementen orientados al desarrollo y demandas de los pueblos y   
comunidades indígenas y afromexicanas;

XXIX. Diseñar e implementar el programa de pueblos y comunidades indígenas y   
afromexicanas para la mitigación y adaptación al cambio climático; y

XXX. Promover el desarrollo de las formas de organización política, social, económica, sus   
valores comunitarios y la cultura democrática de pueblos y comunidades indígenas y   
afromexicano, incorporando la igualdad de género;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXXI. Promover el reconocimiento, respeto y protección de niñas, niños y adolescentes,   
adultos mayores indígenas y afromexicano con discapacidad de pueblos y comunidades   
indígenas;

XXXII. Establecer Acuerdos y Convenios de Coordinación con los poderes del Estado,   
organismos constitucionales autónomos, municipios, organizaciones de la sociedad civil,   
así como instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones   
conjuntas en favor de los derechos y el desarrollo de pueblos y comunidades indígenas   
y Afromexicano, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

XXXIII. Promover y adoptar las medidas y programas correspondientes para mantener, proteger   
y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación al patrimonio   
cultural, material e inmaterial de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXXIV. Promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de mujeres indígenas y afromexicanas;

XXXV. Emitir recomendaciones para el debido ejercicio del presupuesto destinado a la atención   
de pueblos y comunidades indígenas y afromexicano; para lo cual las Dependencias y   
Entidades de la Administración Pública Estatal informarán semestralmente la asignación   
presupuestaria otorgada a la política transversal y su ejecución;

XXXVI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias   
competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento y/o mejoramiento y/o   
ampliación de la infraestructura comunitaria que permitan la integración y reconstitución   
territorial de pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, así como el   
fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica, y

XXXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador   
del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 632, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril** | |
| **del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 17 tercera sección de fecha 27 de abril del 2019)** |  |

**ARTÍCULO 44.**  A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear , regular, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, pesquero y   
acuícola del Estado, con la participación de organizaciones productivas y sociales   
propiciando el ordenamiento territorial bajo el enfoque de cuencas hidrológicas, así como   
criterios de regionalización y atención diferenciada de los productores para una mejor   
focalización de las políticas del sector;

II. Coordinar y ejecutar convenios de desarrollo agrícola, ganadero, pesquero y acuícola que   
celebre el gobierno del Estado con diversas instancias del gobierno Federal, otras   
entidades federativas, gobiernos municipales y organizaciones sociales;

III. Promover y organizar a los productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas a través de las figuras asociativas previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

Estado de Oaxaca y otras leyes relativas a la materia, privilegiando la formación de cooperativas de producción y consumo, cuyo propósito sea potencializar la producción, el consumo y el mercado;

IV. Promover la generación de empleos productivos de carácter permanente y temporales en   
el ámbito de su competencia;

V. Promover con las instancias competentes la elaboración y actualización del plan estatal   
de investigación y transferencia de tecnología, determinando y aplicando los métodos y   
procedimientos técnicos que permitan incrementar la productividad sustentable de las   
actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas y pesqueras del Estado;

VI. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Comisión Estatal   
Forestal;

VII. Coadyuvar en la investigación agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, apoyando la   
creación y operación de laboratorios de patología, centros de desarrollo genético, campos   
experimentales, lotes demostrativos y semilleros;

VIII. Promover y organizar congresos, seminarios y otros eventos similares que propicien el   
incremento e intercambio de conocimientos técnicos de los productores agrícolas,   
ganaderos, pesqueros y acuícolas del Estado;

IX. Controlar el movimiento interno del ganado, llevando estadísticas de la producción, así   
como dictar las políticas de inspección ganadera en el ámbito de su competencia;

X. Elaborar y ejecutar los programas de organización, capacitación y asistencia técnica a los   
productores del medio rural en el Estado, cuidando que sus contenidos garanticen la   
igualdad de oportunidades para ambos sexos;

XI. Proponer la ejecución de aquellas obras de infraestructura que se requieran para el   
desarrollo agrícola, ganadero y pesquero;

XII. Asesorar a las diversas comunidades, organizaciones y sociedad civil, respecto de los   
insumos, maquinaria y equipo procurando el máximo abatimiento de los costos;

XIII. Promover y apoyar a los productores en la obtención y distribución oportuna de insumos   
para prevenir y combatir plagas y enfermedades;

XIV. Fomentar, organizar y asesorar a las comunidades para el establecimiento de   
agroindustrias;

XV. Coordinar sus actividades con las Dependencias y Entidades, así como con el sector   
social y privado que participen en la ejecución de programas agroindustriales, a fin de   
determinar las normas y criterios técnicos a seguir;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XVI. Vigilar que los programas que se realicen en materia agrícola, ganadera, pesquera y   
acuícola, se apeguen a los programas y normas ecológicas previamente establecidas;

XVII. Fomentar la producción, consumo y comercialización pesquera y acuícola en las   
comunidades del Estado, realizando las tareas de infraestructura, capacitación y enlace   
que para ello se requiera en el ámbito de su competencia;

XVIII. Promover la instalación de empresas de producción pesquera y acuícola, con la   
participación de organizaciones de pescadores, proporcionándoles el apoyo técnico   
necesario;

XIX. Promover y orientar el crédito de instituciones estatales, federales e internacionales,   
públicas y privadas, para el financiamiento de las acciones de su competencia;

XX. Buscar y apoyar el posicionamiento de los productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas en los mercados local, nacional e internacional en el ámbito de su competencia;

XXI. En el ámbito de su competencia impulsar, coordinar, ejecutar y supervisar la correcta   
operación de las estrategias de desarrollo rural y seguridad alimentaria coadyuvando al   
desarrollo sustentable de la entidad;

XXII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la aplicación de leyes, normas y campañas en   
materia de salud animal, de sanidad agrícola e inocuidad agroalimentaria;

XXIII. Derogada;

XXIII. Derogada;

**Fracción XXIII del art. 44 derogada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el**

**25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 2017**

XXIV. Promover la protección, restauración y conservación de los ecosistemas en la planeación y desarrollo de los proyectos estratégicos; y

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XXIII del art. 44 derogada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el** | |
| **25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del** | |
| **201** | **7** |

XXIV. Promover la protección, restauración y conservación de los ecosistemas en la planeación   
y desarrollo de los proyectos estratégicos; y

XXV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador   
del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. 44 reformado mediante decreto número 1244, aprobado por la LXII Legislatura el 9 de abril del 2015,** | |
| **publicado en el Periódico Oficial Extra del 22 de abril del 2015** |  |

**ARTÍCULO 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarias y de inversión, que   
contribuyan a un balance presupuestario sostenible;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

II. Realizar las proyecciones financieras que permitan la formulación de los instrumentos y   
estrategias de planeación para el desarrollo de Oaxaca, a fin de que la formulación y   
ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales especiales e   
institucionales cuenten con la viabilidad financiera necesaria, de conformidad con la ley   
estatal de presupuesto y responsabilidad hacendaria la ley de planeación del Estado de   
Oaxaca;

III. Coadyuvar con la ordenación general del Comité Estatal de Planeación para el   
Desarrollo de Oaxaca para definir la visión estratégica estatal de mediano y largo plazo,   
conforme a la fracción II del artículo 49 Bis de la presente ley;

IV. Establecer los formatos y procedimiento que deberán utilizar los ejecutores de gasto para   
reportar la situación física y financiera de los proyectos de inversión autorizados, para   
efectos de su seguimiento, evaluación y fiscalización por las autoridades competentes.   
El contenido de dichos reportes es de la estricta responsabilidad del ejecutor del proyecto   
de inversión corrrespondiente;

V. Determinar las adecuaciones presupuestarias que procedan, con base en los resultados   
de las evaluaciones del desempeño;

VI. Autorizar las adecuaciones presupuestarias siempre que permitan un mejor   
cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y   
entidades;

VII. Participar en la concertación de recursos con los Sectores y/o Ayuntamientos en   
coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Coordinación General del   
COPLADE;

VIII. Autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de   
manera previa a su ejecución;

IX. Formular y coordinar el programa estatal de financiamiento para el desarrollo, con base   
en los principios de eficiencia, honestidad, equidad de género y sentido social;

X. Formular los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del   
Gobierno del Estado, considerando los objetivos y prioridades del desarrollo del mismo,   
de acuerdo con la disponibilidad de recursos, así como, proponer para acuerdo del   
Gobernador, las actualizaciones y ajustes necesarios para el ejercicio de reconducción   
presupuestal, en su caso, y de conformidad con lo establecido en la Constitución y la   
legislación aplicable;

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y   
aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

XII. Establecer la circunscripción territorial de los Centros Integrales de Atención al   
Contribuyente, así como dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación   
del desempeño de las actividades que tengan a su cargo;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **(Fracción XII del Artículo 45 reformado mediante Decreto No. 881 publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del** | | |
| **27 de diciembre del 2014)** |  | |
| **(Fracción XII del Artículo 45 reformado mediante Decreto No. 780 aprobado por la LXIII Legislatura el 9 de diciembre del 2017** | | |
| **y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2017)** | |  |

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus   
facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos   
de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos,   
efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la   
Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración   
calendarizada del Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos   
Autónomos;

**(Fracción XIV del Artículo 45 reformado mediante Decreto No. 881 publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)**

XV. Establecer los lineamientos para ejercer el gasto público, de acuerdo con los objetivos   
y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

XVI. Administrar y actualizar el banco de proyectos de inversión pública del Estado, tantos   
que se seguimiento a los de carácter estratégico;

XVII. Establecer las políticas y lineamientos generales para la integración de la estructura   
programática planeación y presupuesto a que deberán sujetarse las Dependencias y   
Entidades de la Administración Pública Estatal;

XVIII. Integrar el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Estatal;

XIX. Conducir los proyectos dirigidos a los sectores social y privado en la formulación y ejecución   
de los planes y programas del Gobierno del Estado;

XX. Ampliar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes.

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el   
gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

XXII. Orientar y brindar asistencia técnica a los sectores en la elaboración de proyectos y   
planes sectoriales, especiales e institucionales;

XXIII. Coordinar la función de catastro, definiendo lineamientos generales para la formulación   
del Plano Catastral y el Padrón de la Propiedad Urbana y Rural del Estado;

XXIV. Intervenir en las operaciones de financiamiento, asegurando las mejores condiciones de   
mercado;

XXV. Derogada

**(Fracción XXV del Artículo 45 derogada mediante Decreto No. 881 publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014)**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXVI. Formar parte del Órgano de Gobierno de las Entidades;

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a   
cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos,   
visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de   
la autoridad;

XXVIII. Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado;

XXIX. Establecer criterios generales y transparentes para la cancelación de cuentas   
incobrables;

XXX. Autorizar estímulos y subsidios fiscales e implementar los programas en que se   
desarrollarán los mismos;

XXXI. Proporcionar asesoría a instituciones públicas y particulares en materia de interpretación   
y aplicación de las leyes tributarias, así como realizar una campaña permanente de   
orientación y difusión fiscal;

XXXII. Coordinar las condiciones que permitan la inversión privada en obras y/o acciones a   
través de las diversas modalidades de asociaciones público-privadas;

XXXIII. Fijar los lineamientos que deba seguir la Administración Pública Estatal en la elaboración   
de la documentación necesaria para la formulación de informes de avances de gestión   
financiera e integrar dicha información, en coordinación con la Jefatura de la   
Gubernatura;

XXXIV. Aclarar las observaciones que le finque el Congreso Local por conducto del Órgano   
Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción reformada mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril** | |
| **del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019)** |  |

XXXV. Elaborar los estados financieros e integrar la Cuenta Pública y someterla a consideración   
del Gobernador del Estado, para la presentación correspondiente ante el Honorable   
Congreso Local;

XXXVI. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal,   
cuando tenga interés la hacienda pública estatal, o en aquéllos derivados de los   
convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con   
los ayuntamientos; y resolver los recursos administrativos que por ley o decreto le   
correspondan en la esfera de su competencia;

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

XXXVIII. Ejercer la facultad económica coactiva en el ámbito de sus atribuciones fiscales;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXXIX. Establecer el Sistema de Contabilidad Gubernamental y emitir los lineamientos para la   
integración de los soportes de los registros en el Sistema, así como de la documentación   
justificativa y comprobatoria de los mismos;

XL. Formular mensualmente los estados financieros;

XLI. Intervenir en los juicios y procedimientos por los que se requiera el pago de las garantías   
que responden a obligaciones fiscales y no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del   
Estado, e intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la   
reparación del daño.

**(Fracción XLI del Artículo 45 reformado mediante Decreto No. 881 publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección**   
**del 27 de diciembre del 2014)**

XLII. Coordinar el sistema de información estadístico y documental para el desarrollo;

XLIII. Elaborar, analizar y difundir estadísticas relativas a la demografía, economía y desarrollo   
social del Estado;

XLIV. Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa   
administrativa y judicial de los derechos de la hacienda pública del Estado;

XLV. Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el   
Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón al   
inculpado cuando proceda;

XLVI. Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de   
recaudación, auditorías, servicios de inspección y vigilancia fiscal, económica coactiva y   
demás relacionadas con la hacienda pública estatal, así como de los convenios que en   
materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o los ayuntamientos;

XLVII. Dictaminar la disponibilidad presupuestal para las estructuras de la Administración   
Pública Estatal de acuerdo al presupuesto de egresos que le sean presentadas por la   
Secretaría de Administración;

XLVIII Emitir dictamen de disponibilidad presupuestal en los casos en que se pretenda la   
contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios   
relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase uno o más ejercicios   
presupuestales; y previo a la firma de convenios que impliquen afectaciones   
presupuestales;

XLIX. Integrar el programa anual de inversión pública del Estado;

L. Emitir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales   
a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal.

LI. Emitir lineamientos para la presentación de los informes de Avance de Gestión en   
términos de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley   
Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

(Fracción LI reformada mediante decreto número 578, aprobada por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017)

|  |  |
| --- | --- |
| (Fracción LI reformada mediante decreto número 578, aprobada por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del | |
| 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017) |  |

LII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados del Monte de Piedad del   
Estado de Oaxaca;

|  |  |
| --- | --- |
| (Fracción LII reformada mediante decreto número 578, aprobada por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del | |
| 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017) |  |

LIII. Atender los mecanismos de vigilancia y supervisión conjuntamente con las áreas   
involucradas en la planeación, organización y ejecución de las giras de trabajo y eventos   
especiales del Gobernador;

|  |  |
| --- | --- |
| (Fracción LIII adicionada mediante decreto número 578, aprobada por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del | |
| 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017) |  |

LIV. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado,

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| (Fracción LIV adicionada mediante decreto número 578, aprobada por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del | | |
| 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017) | |  |
| **(Fracción LIV reformada mediante decreto número 603, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo** | | |
| **del 2017 y cuyas partes no vetadas fueron publicadas en el Periódico Oficial Número 20 novena** | | |
| **sección del 20 de mayo del 2017)** |  | |

LV. Administrar la Casa Oficial del Gobierno del Estado.

|  |  |
| --- | --- |
| (Fracción LV adicionada mediante decreto número 578, aprobada por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del | |
| 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017) |  |

LVI. Celebrar convenios y demás instrumentos jurídicos con dependencias y entidades   
federales;

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción LVI adicionada mediante decreto número 603, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de** | |
| **mayo del 2017 y cuyas partes no vetadas fueron publicadas en el Periódico Oficial Número 20 novena** | |
| **sección del 20 de mayo del 2017)** |  |

LVII. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de   
tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de   
sistemas de información.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **(Fracción LVII adicionada mediante decreto número 603, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de** | | |
| **mayo del 2017 y cuyas partes no vetadas fueron publicadas en el Periódico Oficial Número 20 novena** | | |
| **sección del 20 de mayo del 2017)** | |  |
| **(Fracción LVII reformada mediante decreto número 1627, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de** | | |
| **septiembre del 2018 , publicado en el Periódico Oficial número 45 Novena Sección de fecha 10 de** | | |
| **noviembre del 2018).** |  | |

LVIII. Recabar, procesar y diseminar toda la información pertinente para prevenir conductas   
relativas al lavado de activos, incluida las relativas a las(sic) declaración de situación   
patrimonial de los servidores públicos que al efecto requiera de la Secretaría de la   
Contraloría y Transparencia Gubernamental así como del registro vehicular y la que   
resulte necesaria para la prevención de conductas relativas al lavado de activos, y.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **(Fracción LVIII adicionada mediante decreto número 603, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de** | | |
| **mayo del 2017 y cuyas partes no vetadas fueron publicadas en el Periódico Oficial Número 20 novena** | | |
| **sección del 20 de mayo del 2017)** | |  |
| **(Fracción LVIII reformada mediante decreto número 1627, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de** | | |
| **septiembre del 2018 , publicado en el Periódico Oficial número 45 Novena Sección de fecha 10 de** | | |
| **noviembre del 2018).** |  | |

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del   
Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción LIX adicionada mediante decreto número 1627, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de** | |
| **septiembre del 2018 , publicado en el Periódico Oficial número 45 Novena Sección de fecha 10 de** | |
| **noviembre del 2018).** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. 45 reformado mediante decreto número 1386, aprobado por la LXII Legislatura el 31 de diciembre del 2015,** | |
| **publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 1192, aprobado por la LXIV Legislatura el 15 de enero del 2020** | |
| **y publicado en el Periódico Oficial número 7 Vigésimo Séptima Sección, de fecha 15 de febrero del 2020)** |  |

**ARTÍCULO 46.** A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales,   
tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que   
rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones   
sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer   
las relaciones laborales;

IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración   
del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al   
servicio del Poder Ejecutivo;

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renuncias, licencias y jubilaciones   
de los trabajadores de la Administración Pública Estatal

Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por   
causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas   
aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución   
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del   
Estado, atendiendo al principio de equidad de género;

VIII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública   
Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del   
Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del   
presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la   
administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos   
autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo   
de puestos y perfiles profesionales;

Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los   
lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de   
carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y   
superiores de la administración pública centralizada;

XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal   
que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el   
desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y   
responsabilidades;

XII. Derogada;

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **(Fracción XII reformada mediante decreto número 603, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de** | | |
| **mayo del 2017 y cuyas partes no vetadas fueron publicadas en el Periódico Oficial Número 20** | | |
| **novena sección del 20 de mayo del 2017)** |  | |
| **(Fracción XII derogada mediante decreto número 1532, aprobado por la LXIII Legislatura el 17 de** | | |
| **julio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de agosto del 2018)** | |  |

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de   
modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y   
eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y   
líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Se deroga;

XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;

XVI. Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y   
Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto   
presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del   
Gobernador del Estado;

XVII. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la   
adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la   
normatividad aplicable;

XXIII. Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del   
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y   
Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de   
sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del   
Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos   
en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XVIII del artículo 46 reformada mediante decreto número 1244, aprobado por la LXII Legislatura el 9** | |
| **de abril del 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 22 de abril del 2015** |  |

XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de   
descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los   
procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la   
Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado;   
supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y   
mantenimiento de los mismos;

XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación,   
adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de   
Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con   
Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando   
permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la   
Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno   
del Estado;

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles,   
pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad   
aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración

Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la   
adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el   
mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro   
oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de   
trabajo;

XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de   
organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública   
Estatal;

XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería   
Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y   
Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y   
acuerdos en los que intervenga la Secretaría;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores   
públicos del Poder Ejecutivo;

XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización   
y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con   
el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la   
Administración Pública Estatal;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y   
la simplificación administrativa;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

**(Fracción XXXIII reformada mediante decreto número 603, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y cuyas partes no vetadas fueron publicadas en el Periódico Oficial Número 20 novena sección del 20 de mayo del 2017)**

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción XXXIII reformada mediante decreto número 603, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de** | |
| **mayo del 2017 y cuyas partes no vetadas fueron publicadas en el Periódico Oficial Número 20 novena** | |
| **sección del 20 de mayo del 2017)** |  |

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXV. SE DEROGA;

XXXV. SE DEROGA;

(Fracción derogada mediante decreto número 578, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del

2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017)

XXXVI. SE DEROGA;

(Fracción derogada mediante decreto número 578, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del

2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017)

|  |  |
| --- | --- |
| (Fracción derogada mediante decreto número 578, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del | |
| 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017) |  |

XXXVI. SE DEROGA;

|  |  |
| --- | --- |
| (Fracción derogada mediante decreto número 578, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del | |
| 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017) |  |

XXXVII. SE DEROGA;

|  |  |
| --- | --- |
| (Fracción derogada mediante decreto número 578, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del | |
| 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017) |  |

XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del   
Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en   
el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las   
medidas correctivas que procedan;

XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias   
propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería   
Jurídica del Gobierno del Estado;

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de   
personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades   
de la Administración Pública Estatal;

XLII. Se deroga;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de   
remuneración aplicable la administración pública estatal;

XLIV. Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores   
especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de   
mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del   
Estado;

XLV. Se deroga

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del   
estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

**Art. 46 reformado mediante decreto número 1386, aprobado por la LXII Legislatura el 31 de diciembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015**

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. 46 reformado mediante decreto número 1386, aprobado por la LXII Legislatura el 31 de diciembre del 2015,** | |
| **publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015** |  |

**ARTÍCULO 46-A.-** A la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, regular y fomentar el desarrollo económico del Estado, promoviendo las   
actividades productivas que propicien la generación de empleos;

II. Proponer al gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las   
actividades industriales, mineras y comerciales;

III. Generar información estadística en materia económica en el Estado y fungir como   
órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico tanto a los   
organismos públicos y privados como las dependencias del ejecutivo;

IV. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección de   
marcas registradas indicativas de origen del Estado de Oaxaca que fomenten el   
consumo local y posicionamiento de los productos y servicios de origen oaxaqueño en   
los mercados nacionales e internacionales;

V. Fortalecer la productividad y la posición competitiva de la micro, pequeña y mediana   
empresa privada y social;

VI. Promover, orientar y estimular el establecimiento y desarrollo de empresas e industrias   
en el Estado, garantizando la participación equitativa de las mujeres;

VII. Impulsar la relación comercial con actores estratégicos a nivel nacional e internacional,   
contribuyendo en el intercambio de experiencias exitosas, así como la inversión en la   
producción y exportación de productos oaxaqueños;

VIII. Desarrollar y mantener actualizado un catálogo de inversión para el Estado de   
Oaxaca, el cual permita facilitar la inversión nacional e internacional en la entidad;

IX. Impulsar con diferentes actores relevantes del sector empresarial, foros y reuniones   
donde se propongan y analicen las mejores alternativas para el desarrollo económico   
del Estado;

X. Promover proyectos que potencialicen el desarrollo económico sustentable en el   
Estado;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XI. Elaborar e impulsar proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que permitan   
la generación de inversiones y empleos en la entidad;

XII. implementar mecanismos para incentivar el establecimiento de empresas e industrias   
en el Estado;

XIII. Ejecutar en coordinación con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de   
Oaxaca, programas y acciones en la materia de Mejora Regulatoria, que incentiven el   
establecimiento de nuevas empresas e industrias en la entidad;

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción XIII reformada mediante decreto número 603, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de** | |
| **mayo del 2017 y cuyas partes no vetadas fueron publicadas en el Periódico Oficial Número 20** | |
| **novena sección del 20 de mayo del 2017)** |  |

XIV. Planear y determinar los lineamientos para la explotación de los recursos minerales,   
de acuerdo a las disposiciones federales y con pleno respeto a las formas de vida   
tradicionales y en concordancia con el desarrollo sustentable;

XV. Realizar programas de promoción y fomento que tengan como propósito incrementar   
la productividad y la calidad de los productos, así como el impulso de las   
exportaciones;

XVI. Estimular la formación y participación activa en consejos, comités, patronatos o   
asociaciones de carácter público, privado o mixto, yo propósito sea el desarrollo   
industrial y comercial;

XVII. Coordinar a las entidades del sector público paraestatal que realicen funciones   
economía, tales como fideicomisos públicos, empresas de participación estatal,   
organismos auxiliares y demás que sean sectorizadas a la Secretaría por acuerdo del   
Gobernador;

XVIII. Auspiciar y vigilar con apego a la normatividad nacional e internacional una conducta   
de responsabilidad social empresarial;

XIX. Participar en coordinación con las Dependencias y Entidades de los 3 ámbitos de   
gobierno, en el diseño e implementación de estrategias y programas de abasto de   
productos básicos;

XX. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, proponiendo y ejecutando las   
políticas sectoriales, programas y acciones que permitan consolidar en el Estado una   
nueva cultura laboral con justicia social;

XXI. Promover el incremento de la productividad laboral en el Estado;

XXII. Fomentar el empleo, la capacitación y el adiestramiento, así como auxiliar a las

autoridades federales a aumentar la cobertura y calidad de la capacitación laboral,   
además de fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo;

XXIII. Coordinar el Servicio Nacional de Empleo Oaxaca así como promocionar y coordinar   
las bolsas de trabajo de índole público y vigilar su funcionamiento en el Estado;

XXIV. Promover entre los empleadores la equidad y la no discriminación tanto en la oferta   
de empleos como en la estabilidad, remuneración y desarrollo laboral, así como, vigilar   
la observancia de tales principios del interior del gobierno del Estado;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXV. Fomentar la integración y desarrollo de las cooperativas, así como, coordinar y   
supervisar su funcionamiento, a fin de garantizar la protección a los integrantes y/o   
usuarios de las mismas;

XXVI. Gestionar en los programas sociales en beneficio y apoyo a las necesidades de la   
mujer, vigilando el cumplimiento de sus objetivos de conformidad con las reglas de   
operación vigentes;

XXVII. Organizar y fomentar la producción artesanal, así como, las industrias populares,   
promoviendo los estímulos necesarios para su desarrollo y comercialización;

XXVIII. Aplicar los programas, normas y ordenamientos en materia de seguridad e higiene en   
el trabajo, en las unidades económicas del Estado en coordinación con las autoridades   
del trabajo competentes y en su caso, con la participación de los sectores empresarial,   
de los trabajadores, sindicatos, académicos y profesionales de la sociedad que inciden   
en este ámbito;

XXIX. Fortalecer la vinculación institucional con sindicatos y organismos empresariales para   
el fomento de buenas prácticas laborales; y

XXX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador   
del estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 46-B.-** A la Secretaría de Turismo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, regular y fomentar el desarrollo turístico del Estado, promoviendo las   
actividades y rutas turísticas que propicien la generación de bienestar social;

II. Proponer al gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las   
actividades y rutas turísticas;

III. Desarrollar, dirigir, coordinar y organizar la ejecución de los programas de fomento y   
promoción turística para el desarrollo de la entidad;

IV. Impulsar con diferentes actores relevantes del sector empresarial, foros y reuniones   
donde se propongan y analicen las mejores alternativas para el desarrollo turístico;

V. Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las rutas y destinos turísticos   
que se ofrecen en el Estado;

VI. Establecer los mecanismos que permitan hacer del Estado de Oaxaca el mejor destino   
turístico a nivel nacional e internacional, fortaleciendo la vocación turística como pilar   
del desarrollo económico local;

VII. Promover la inversión nacional y extranjera en el desarrollo de infraestructura turística   
en todo el territorio oaxaqueño;

VIII. Impulsar la capacitación permanente de los prestadores de servicios buscando con   
ello generar una cultura de servicio y asistencia al turista;

IX. Elaborar y emprender proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que sean   
eficaces para lograr el desarrollo turístico conservando en un ámbito de respeto del   
patrimonio cultural.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

X. Promover de manera permanente y estratégica la imagen turística y las oportunidades   
de inversión en el estado a nivel nacional e internacional;

XI. desarrollar de manera permanente fuentes alternas de turismo que estén en armonía   
con el entorno de vida de las diferentes comunidades;

XII. promover en coordinación con la Secretaría de las culturas y artes de Oaxaca, la   
realización de eventos que promuevan las expresiones y manifestaciones culturales,   
incrementando la afluencia turística;

XIII. desarrollar productos turísticos en coordinación con diferentes actores de la sociedad   
que cuando ayuden en el desarrollo sustentable de la entidad oaxaqueña;

XIV. expedir o revocar previo acuerdo del gobernador del estado las concesiones para la   
explotación de los recursos o infraestructura turísticos del Estado;

XV. participar y coadyuvar con los gobiernos municipales, así como los sectores social y   
privado, dentro del proceso integral de planeación turística estatal;

XVI. promover la celebración de acuerdos, convenios de coordinación y bases de   
colaboración con otras dependencias estatales, con los gobiernos federal y   
municipales y con organizaciones de los sectores social y privado, fin de facilitar e   
intensificar las actividades turísticas; y

XVII. las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del   
estado, su reglamento interno y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 46-C**.- A la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar el programa estatal de igualdad, instrumento que deberá guiar la   
incorporación de la perspectiva de género en las 1000 acción pública estatal, mediante   
la institucionalización de normas, planes y proyectos orientados a eliminar la   
desigualdad de género y garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos civiles,   
políticos, económicos y sociales.

II. Proponer, promover, ejecutar, impulsar y evaluar periódica y sistemáticamente las   
políticas, planes, programas y medidas encaminadas a incorporar la perspectiva de   
género, con un criterio transversal en todas las dependencias y entidades de la   
administración pública estatal, a fin de impulsar la igualdad sustantiva, el acceso a las   
oportunidades y desarrollo de las mujeres.

III. Dirigir como órgano rector a través del ejecutivo estatal, la política pública de igualdad   
sustantiva entre mujeres y hombres en las dependencias y entidades de la   
administración pública estatal y municipal;

IV. Formular, promover e instrumentar políticas públicas para la igualdad sustantiva entre   
mujeres y hombres, fomentando el desarrollo social, cultural, político y económico de   
las mujeres, que asegure la eliminación de la discriminación y violencia hacia las   
mujeres;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

V. Promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva en el   
desarrollo económico, político, social y cultural con la intervención que corresponda a   
las dependencias que integran la administración pública del Estado;

VI. Establecer y concertar acuerdos, convenios e instrumentos para el cumplimiento de   
las atribuciones de la Secretaría y las políticas, acciones y programas que se   
establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la Igualdad   
entre Mujeres y Hombres, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y   
erradicar la Violencia de Género Contra Las Mujeres, Las Leyes Generales Y Locales   
De Igualdad y No Violencia Contra Las Mujeres;

VII. Promover, instrumentar y evaluar de forma transversal los programas, proyectos y   
acciones que faciliten a las mujeres el pleno desarrollo de sus potencialidades;

VIII. Celebrar convenios con las instituciones de la Federación, estados, municipios,   
organismos nacionales e internacionales, iniciativa privada, asociaciones civiles,   
universidades y centros de investigación, para la implementación de programas,   
proyectos y acciones, que favorezcan el desarrollo integral de las mujeres en el   
Estado, a efecto de que participen en su elaboración e implementación, encauzando   
la participación de la sociedad civil en la elaboración de los programas de participación   
social, económica, política y cultural de la mujer oaxaqueña;

IX. Establecer y operar un sistema de seguimiento de las acciones institucionales de la   
Federación y el Estado, a fin de evaluar el seguimiento de las políticas igualdad   
sustantiva en el Estado y el impacto a nivel nacional de la agenda de género;

X. Proponer al gobernador del estado iniciativas y reformas de ley en lo relativo a los   
derechos de las mujeres, sobre los programas que tengan a su cargo las   
dependencias y entidades federativas; estatales y municipales, procurando la   
perspectiva de género y que la asignación de los recursos a los mismos respondan a   
un enfoque de género, a fin de que se atiendan las necesidades de la mujer   
oaxaqueña.

XI. Coordinar programas de formación y capacitación que sensibilice en la temática de   
perspectiva de género a las y los servidores públicos de la administración pública   
estatal y municipal, a fin de asegurar la transversalidad con perspectiva de género en   
apego a los derechos humanos de las mujeres, en los programas y proyectos   
implementados institucionalmente;

XII. Apoyar a los municipios en la formulación y puesta en marcha de programas que   
impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo y mantener estrecha   
relación e intercambio de información con las autoridades municipales   
correspondientes, en coordinación con instituciones educativas y de investigación en   
la materia;

XIII. Impulsar el desarrollo económico de las mujeres mediante la gestión e implementación   
de programas que permitan mejorar el nivel de vida de las mujeres oaxaqueñas;

XIV. Proponer convenios con instituciones financieras y de crédito, públicas y privadas, a   
establecer condiciones que promuevan el desarrollo económico y social de las   
mujeres; que permitan lograr su autonomía, autodeterminación y empoderamiento   
para un mejor posicionamiento social y una mayor capacidad de toma de decisiones;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XV. Diseñar programas que promuevan el desarrollo económico de las mujeres jefas de   
familia, estableciendo como prioridad aquellas que se encuentran en condiciones de   
vulnerabilidad, encaminadas para su ejecución, ante la Secretaría de Bienestar del   
Estado de Oaxaca aquellos programas y proyectos estatales, federales e   
internacionales que promuevan la incorporación de las mujeres de Oaxaca en el   
bienestar social y a la actividad productiva;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XV reformada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de** | |
| **octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de** | |
| **noviembre del 201** | **8** |

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción XV reformada mediante decreto número 1189, aprobado por la LXIV Legislatura del** | |
| **Estado el 8 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020, de** | |
| **acuerdo a la Fe de Erratas dada en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo el 8 de marzo del** | |
| **2020, publicada en Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020)** |  |

XVI. Gestionar, fortalecer y dar seguimiento a centros regionalizados para la atención   
directa a la violencia de género y acceso a la justicia de las mujeres;

XVII. Coordinar y evaluar los servicios de atención brindados a las mujeres por   
especialistas, con perspectiva de género y aplicación de protocolos especializados;

XVIII. Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la   
violencia de género en todas sus vertientes, en coordinación con las instancias   
correspondientes, proponiendo reformas legislativas que eliminen todo tipo de   
discriminación y que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres, adecuando el   
marco normativo a la legislación nacional e internacional en la materia;

XIX. Promover en los medios de comunicación local el conocimiento y respeto a los   
derechos humanos de las mujeres; que prevenga la violencia de género, estereotipos,   
los roles de género y cualquier otra conducta que genere discriminación en contra de   
las mujeres;

XX. Fortalecer la participación social, política y cultural de las mujeres, incluyendo la   
pluralidad de intereses y necesidades sociales de las mujeres para contribuir a la   
consolidación de la democracia, poniendo énfasis en los municipios que se rigen bajo   
el sistema normativo interno, coadyuvando con los órganos electorales, tanto   
federales y estatales, con un enfoque de interculturalidad;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción reformada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de** | |
| **octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de** | |
| **noviembre del 201** | **8** |

XXI. Promover la incorporación transversal de la perspectiva de género de los procesos   
educativos, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca,   
mediante la incorporación de materias curriculares de perspectiva de género en   
educación básica y media superior, así como el lenguaje incluyente y no   
discriminatorio de conocimientos y divulgación de la información tendientes a la   
generación de igualdad para las mujeres y hombres;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción**  **XXI**  **del**  **art.**  **46-C**  **reformada**  **mediante**  **decreto**  **número**  **564,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | |
| **Legislatura el 25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del** | |
| **28 de enero del 201** | **7** |

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXII. Promover ante las autoridades correspondientes, las medidas y acciones que   
contribuyan a garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en todos los niveles   
y modalidades del sistema educativo, haciendo énfasis en el medio rural;

XXIII. Fomentar el acceso de las mujeres a un sistema de salud que favorezca su desarrollo   
personal y social, incorporando el respeto a la medicina tradicional y a las diferencias   
culturales;

XXIV. Promover la creación de Instancias Municipales de las Mujeres, en coordinación con   
el Poder Legislativo y los ayuntamientos, con el objeto de que implementen y articulen   
la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres y la política   
orientada a erradicar la violencia contra las mujeres de conformidad con las políticas   
nacional y local correspondientes;

XXV. Instrumentar acciones con perspectiva de género que mejoren las condiciones   
laborales;

XXVI. Elaborar estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información,   
registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas   
y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad, así como los tipos   
y modalidades de la violencia de género contra las mujeres;

XXVII. Formular la normativa necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad   
con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres   
y Hombres, el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la   
Violencia de Género contra las Mujeres y las políticas del Gobierno del Estado en   
materia de las facultades y competencias de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XXVII del art. 46-C reformada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII** | |
| **Legislatura el 25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del** | |
| **28 de enero del 201** | **7** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción reformada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de** | |
| **octubre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de** | |
| **noviembre del 201** | **8** |

XXVIII. Emitir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal:

a) Opiniones consultivas en materia de perspectiva e igualdad de género;

b) Recomendaciones no vinculatorias sobre políticas públicas y programas

gubernamentales que fomenten directa o indirectamente la discriminación contra   
las mujeres, la violación de sus derechos, el sexismo y la violencia simbólica contra   
las mujeres.

Estas recomendaciones se rigen por el principio de máxima publicidad.

c) Recomendaciones sobre retiro de la propaganda o publicidad gubernamental de

la vía pública o medios de comunicación o difusión en caso de que ésta promueva   
la discriminación o la violencia contra las mujeres, la violación de sus derechos,   
así como la normalización de roles y estereotipos de género;

d) Observaciones vinculatorias sobre políticas públicas, programas o planes   
gubernamentales que carezcan de perspectiva de género y su transversalidad a   
fin de que se incluyan.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción reformada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del** | |
| **2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXIX. Emitir opiniones consultivas a personas morales de la iniciativa privada, a solicitud de   
éstas, con el fin de incorporar la perspectiva e igualdad de género en sus procesos   
organizacionales y publicidad.

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción adicionada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del** | |
| **2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXX. Proponer a las Entidades de la Administración Pública Estatal, mecanismos de   
monitoreo, evaluación y rendición de cuentas, para abordar los factores estructurales   
que causan desigualdades entre mujeres y hombres.

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción adicionada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del** | |
| **2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXXI. Fortalecer la participación de las organizaciones de mujeres y otras organizaciones de   
la sociedad civil en el diseño y la supervisión en la implementación de las políticas de   
igualdad de género.

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción adicionada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del** | |
| **2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXXII. Operar el Banco Estatal de Datos sobre Capacitaciones en Igualdad de Género,   
Violencia contra las Mujeres y Derechos Humanos de las Mujeres, el cual será un   
instrumento para:

a) Concentrar información relativa a la participación de quienes prestan un servicio   
público en las Instituciones de la Administración Pública Estatal;

b) Coordinar las estrategias de: capacitaciones, cursos, conferencias, pláticas,   
diplomados, talleres y técnicas reflexivas como Cine-debate y mesas reflexivas;

c) Recabar la información necesaria para la elaboración de estadísticas, esta   
información deberá ser remitida a esta Secretaría de manera mensual y semestral   
por las Dependencias del Gobierno del Estado.

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción adicionada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del** | |
| **2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXXIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el Gobernador del   
Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción adicionada mediante decreto número 1674, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de octubre del** | |
| **2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Décimo Segunda Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

**ARTÍCULO 46-D.-** La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección   
al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidos al Ejecutivo Estatal;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

II. Formular y conducir el plan sectorial y el programa estatal de protección al ambiente,   
en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción**  **XI**  **del**  **art.**  **46-D**  **reformada**  **mediante**  **decreto**  **número**  **1620,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | |
| **Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena** | |
| **Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

III. Determinar las estrategias y criterios ecológicos que deban observarse en la   
aplicación del programa estatal de protección al ambiente, mismos que guardaran   
congruencia con los que formule la Federación en la materia;

IV. Formular los programas de ordenamiento ecológico estatal, regional y especiales o   
prioritarios con la participación municipal, guardando congruencia con el formulado por   
la Federación;

V. Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del   
ambiente en el territorio de la entidad a través de las políticas públicas   
correspondientes;

VI. Prevenir y controlar las emergencias y/o contingencias ecológicas cuando afecten uno   
o más municipios y no rebasen la jurisdicción territorial de la entidad, cuando la   
intervención no sea exclusiva de la Federación;

VII. Establecer políticas públicas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica   
generada por fuentes emisoras de competencia estatal;

VIII. Prohibir en el ámbito de su competencia las emisiones contaminantes que rebasen los   
niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores   
así como las correspondientes a la contaminación visual;

IX. Implementar medidas y mecanismos para regular el aprovechamiento racional,   
prevención y el control de la contaminación en los recursos naturales y del medio   
ambiente en general;

X. Evaluar el impacto ambiental previamente a la realización de las obras o actividades   
que sean de su competencia;

XI. Regular las actividades señaladas en el artículo 7 fracción IV de la Ley General de   
Equilibrio Ecológico;

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fracción XI del art. 46-D reformada mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura** | | |
| **el 25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero** | | |
| **del 201** | **7** | |
| **Fracción**  **XI**  **del**  **art.**  **46-D**  **reformada**  **mediante**  **decreto**  **número**  **1620,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | | |
| **Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena** | | |
| **Sección del 10 de noviembre del 201** | | **8** |

XII. Regular el manejo y disposición final, en el ámbito de su competencia de los residuos   
sólidos que no sean peligrosos, conforme las disposiciones aplicables en la materia;

XIII. Formular, en el ámbito de su competencia los proyectos de leyes, reglamentos,   
decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas conducentes para la protección y   
sustentabilidad de los recursos naturales de la entidad;

XIV. Regular, declarar y administrar las áreas naturales protegidas de competencia estatal; XV. Diseñar y ejecutar en el ámbito de su competencia programas de control ambiental,

reforestación y vigilancia de la flora y fauna silvestre;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XVI. Regular con fines ecológicos, en coordinación con los municipios, el aprovechamiento   
de los minerales o sustancias que constituyen depósitos naturales semejantes a los   
componentes de los terrenos destinados a la fabricación de materiales para la   
construcción u ornamento;

XVII. Instrumentar en coordinación con las autoridades educativas programas de educación   
ambiental dirigidos a estudiantes y sociedad en general y fomentar la protección del   
ambiente y el desarrollo sustentable de la entidad;

XVIII. Derogada;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción**  **XVIII**  **del**  **art.**  **46-D**  **derogada**  **mediante**  **decreto**  **número**  **1620,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | |
| **Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena** | |
| **Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XIX. Participar en la formulación y ejecución de los convenios que en materia de protección   
al medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales celebra el gobierno del   
Estado con la Federación, entidades federativas o con los ayuntamientos;

XX. Concertar acciones con los sectores representativos de la sociedad, en materia de   
protección del medio ambiente y sustentabilidad de recursos naturales;

XXI. Promover y fomentar las investigaciones de protección del medio ambiente y   
sustentabilidad de recursos naturales;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción**  **XXI**  **del**  **art.**  **46-D**  **reformada**  **mediante**  **decreto**  **número**  **564,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | |
| **Legislatura el 25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del** | |
| **28 de enero del 201** | **7** |

XXII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes en el diseño, formulación y   
desarrollo de las políticas públicas, programas, proyectos y explotación, en materia de   
energías e infraestructura energética en el estado, dentro del ámbito de su   
competencia;

XXIII. Impulsar políticas públicas, para la mitigación y adaptación al cambio climático y   
fomentar estudios e investigaciones en esta materia, en el ámbito de su esfera   
competencial;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XXIII del art. 46-D reformada mediante decreto número 1620, aprobado por la LXIII** | |
| **Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena** | |
| **Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXIV. Desarrollar e implementar acciones, programas o proyectos en materia de energías   
limpias y renovables, y demás que permitan la protección del ambiente y del equilibrio   
ecológico en los términos de la legislación aplicable de los instrumentos jurídicos que   
para el efecto se celebren con el Gobierno Federal, previa consulta de la comunidad   
a la que impacte, en los términos de la ley de la materia.

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV del art. 46-D reformada y adicionadas mediante decreto número** | |
| **564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial** | |
| **número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 201** | **7** |

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**Fracción XXIV del art. 46-D reformada mediante decreto número 1620, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena Sección del 10 de noviembre del 2018**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XXIV del art. 46-D reformada mediante decreto número 1620, aprobado por la LXIII** | |
| **Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena** | |
| **Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXV. Fortalecer el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la   
contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como, de las aguas nacionales   
que se tengan asignadas conforme a la legislación aplicable, previa consulta de la   
comunidad a la que impacte, en los términos de la ley de la materia;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XXV del art. 46-D adicionada mediante decreto número 1620, aprobado por la LXIII** | |
| **Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena** | |
| **Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXVI. Regular e implementar acciones de prevención y control de la contaminación   
generada por los vehículos automotores que circulen en el Estado, así como, ejecutar   
el servicio de verificación vehicular; y,

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XXVI del art. 46-D adicionada mediante decreto número 1620, aprobado por la LXIII** | |
| **Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena** | |
| **Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

XXVII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interno y demás   
disposiciones normativas aplicables.

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XXVII del art. 46-D adicionada mediante decreto número 1620, aprobado por la LXIII** | |
| **Legislatura el 25 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial número 45, Novena** | |
| **Sección del 10 de noviembre del 201** | **8** |

**ARTÍCULO 47**. A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y operar el sistema de control de la gestión pública estatal, así como las   
políticas, lineamientos, objetivos y acciones en materia de transparencia, participación   
ciudadana y prevención de la corrupción;

II. Inspeccionar la aplicación del gasto público estatal y su congruencia con el Presupuesto   
de Egresos y demás normatividad aplicable;

III. Realizar auditorías a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal,   
con el propósito de proponer medidas correctivas en sus operaciones y el cumplimiento   
de los objetivos contenidos en sus programas;

IV. Participar a través del programa de la Contraloría Social, para la correcta aplicación de   
los recursos provenientes de programas estatales y los concertados con la federación   
conforme a sus reglas de operación;

V. Vigilar que los recursos financieros destinados a la ejecución de programas para el   
desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con   
honestidad, transparencia y oportunidad;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

VI. Vigilar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan   
con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro, contabilidad,   
contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación,   
uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes;

VII. Supervisar que la ejecución de los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado   
con la Federación, Estados y los Ayuntamientos, cumplan con lo estipulado;

VIII. Evaluar, supervisar, verificar, física y financieramente, el avance e información de los   
programas e inversión y obra pública, así como la aplicación de los recursos a ellos   
destinados, autorizados previamente y conforme a las disposiciones legales en la   
materia;

IX. Revisar y auditar la ejecución física y financiera de los programas de inversión y obra   
pública, que se realicen en el Estado con recursos propios, provenientes de convenios   
con la federación o de otra índole;

X. Establecer coordinación con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca,   
para el cumplimiento de sus respectivas responsabildiades;

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril** | |
| **del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019)** |  |

XI. Supervisar que los proveedores de bienes y servicios, y contratistas, cumplan lo   
estipulado en los contratos que celebren con las Dependencias y Entidades de la   
Administración Pública Estatal;

XII. Participar en las licitaciones públicas convocadas para seleccionar a los proveedores de   
bienes, servicios y obras públicas, con el propósito de que las adjudicaciones se asignen,   
dentro de un procedimiento de legalidad y con estricto apego a los requerimientos de la   
Administración Pública Estatal;

XIII. Participar en la formulación de las normas de contabilidad y de control en materia de   
programación, presupuestación, administración de personal, recursos materiales y   
financieros que elaboren las Dependencias y Entidades correspondientes;

XIV. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de   
Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción reformada mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril** | |
| **del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019)** |  |

XV. Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de   
las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en los   
términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en   
que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

XVI. Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de   
legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas,   
denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias, y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XVII. Asignar auditores externos, así como normar y controlar su actividad con el propósito de   
efectuar revisiones periódicas de la situación financiera y contable de las Entidades   
Paraestatales, llevando un registro de los mismos;

XVIII. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las Dependencias y   
Entidades, llevándolas a cabo en forma directa o por terceros, mismas que serán   
observadas únicamente en la práctica de las auditorías que dicha Secretaría realice;

XIX. Inspeccionar y vigilar que se efectúe, en los términos establecidos por la normatividad   
de la materia correspondiente, la aplicación de subsidios, aportaciones o transferencias   
de fondos que el Gobierno del Estado otorgue a favor de municipios, entidades,   
instituciones públicas o particulares;

XX. Dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, fiscalizaciones y   
auditorías practicadas en las Dependencias y Entidades, por parte del Órgano Superior   
de Fiscalización del Estado de Oaxaca o por parte de la federación a fin de asegurar que   
se solventen las observaciones;

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción reformada mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril** | |
| **del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019)** |  |

XXI. Evaluar, dar seguimiento e intervenir en los procesos de conciliación en materia de obra   
pública y emitir observaciones vinculatorias, así como, vigilar que las obras públicas se   
realicen de acuerdo a la planeación, programación, presupuesto y especificaciones   
convenidas, directamente, o a través de los órganos de control interno o contralorías   
internas, en su caso, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del   
Poder Ejecutivo, a fin de supervisar desde la contratación, autorización y anticipo de   
pago de estimaciones, hasta su finiquito y entrega, sin demérito de la responsabilidad de   
dependencias, secretarías de despacho, entidades, órganos auxiliares y   
desconcentrados encargados de la ejecución de la obra;

XXII. Vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que   
constituyan alguna responsabilidad administrativa, aplicando las sanciones en los   
términos de las disposiciones legales, y en su caso, formular la denuncia o querella   
correspondiente ante el Ministerio Público;

XXIII. Formular las denuncias o querellas, cuando de las investigaciones y procedimientos   
administrativos que conozca la Secretaría se advierta la probable comisión de hechos   
tipificados como delitos, en su caso, ratificar las mismas y/o solicitar la coadyuvancia en   
la indagatoria;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXIV. Realizar el registro y control de los servidores públicos que han sido inhabilitados en los   
gobiernos federal, estatal y municipal, y expedir las constancias respectivas a aquellas   
personas que pretendan ingresar al servicio público estatal;

XXV. Llevar el registro y control de los proveedores y contratistas que hayan sido sancionados   
en los gobiernos federal, estatal y municipal y expedir las constancias respectivas;

XXVI. Imponer la sanción económica y administrativa, procediendo a excluir del padrón   
correspondiente al prestador o proveedor de bienes y servicios y/o contratista de obra   
que no solvente dentro del término conferido las observaciones formuladas;

XXVII. Formular en el ámbito de su competencia los lineamientos, criterios, determinaciones y   
resoluciones necesarios que deban ser aplicados por la Administración Pública Estatal   
y como órgano interno de control en materia de transparencia, dar el debido   
cumplimiento a las recomendaciones que emita el Instituto de Acceso a la Información   
Pública y Protección de Datos Personales, sancionado en su caso a los órganos   
administrativos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que por negligencia u   
omisión incumplan con las mismas;

XXVIII. Vigilar que las Dependencias y Entidades, cumplan para la celebración de sus contratos   
con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de   
Oaxaca, la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y   
demás leyes aplicables;

XXIX. Participar en la formulación y ejecución de los convenios que, en materia de control de la gestión pública celebre el Gobierno del Estado con la federación o los ayuntamientos;

XXX. Informar permanentemente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones y   
auditorías realizadas, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XXXI. Fomentar entre los servidores públicos del Estado, la cultura de la legalidad, ética y   
calidad en el servicio público, a través de programas y acciones para la atención eficiente   
y de calidad, que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal   
deban proporcionar a la ciudadanía;

XXXII. Dirigir y coordinar la instalación de delegaciones ante las Dependencias, Entidades y   
Órganos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, que considere necesarias para   
el mejor ejercicio de sus atribuciones; el nombramiento, remoción y rotación de los   
delegados, así como del personal que integre cada una de las delegaciones será facultad   
exclusiva del titular de esta Secretaría;

XXXIII. Integrar a través de su Titular el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a   
la Corrupción, formar parte del Sistema Nacional de Fiscalización, informando   
periódicamente al Titular del Ejecutivo las acciones implementadas, y cumplir con todas   
las obligaciones que le impongan la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y   
la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; y

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXXIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Titular del   
Ejecutivo del Estado, su Reglamento Interno, la Ley de Responsabilidades   
Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; y demás disposiciones normativas   
aplicables.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción reformada mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril** | |
| **del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019)** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo reformado mediante decreto número 705, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de agosto del 2017 y** | |
| **publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de octubre del 2017.** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 1189, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de enero** | |
| **del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020, de acuerdo a la Fe de Erratas dada** | |
| **en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo el 8 de marzo del 2020, publicada en Periódico Oficial Extra** | |
| **del 12 de marzo del 2020)** |  |

**ARTÍCULO 47 BIS.** DEROGADO

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. 47 BIS derogado mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de enero del 2017,** | |
| **publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 201** | **7** |

**CAPÍTULO III (DEROGADO)**

**ARTÍCULO 48.** DEROGADO.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 49**. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorga el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la   
Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

II. En los casos en que el Gobernador del Estado se encuentre ausente del recinto   
del Poder Ejecutivo del Estado, firmar promociones, informes e interponer recursos   
de impugnación en los asuntos en que sea parte, tenga interés jurídico o sea   
requerido para ello el Titular del mismo, y en el citado caso de ausencia temporal   
suscribir los informes previos y justificados y demás promociones que por juicios   
de amparo u otros medios de control constitucional establecidos en las leyes   
federales y locales deba realizar el Gobernador;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

III. Otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto   
de la representación legal que le confiere el presente ordenamiento;

IV. Suscribir convenios y contratos relacionados con el patrimonio inmobiliario del   
Estado, en los casos previstos por la legislación aplicable;

V. Intervenir en la defensa del patrimonio del Estado ante todas las instancias, así   
como, ejercitar las acciones reivindicatorias y de cualquier otra índole que   
competan al Estado;

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias   
constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;

VII. Representar al titular del Ejecutivo del Estado en las investigaciones que ordene   
la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de la facultad que le   
confiere el artículo 102 apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de   
los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Ser el conducto del Ejecutivo del Estado para prestar apoyo en materia jurídica a   
los municipios con los que así se acuerde, sin perjuicio de la competencia que   
corresponda a otras dependencias;

IX. Fungir como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado y en tal carácter,   
otorgarle apoyo técnico-jurídico en forma permanente y directa;

X. Conocer y substanciar los procedimientos relativos a los recursos administrativos   
que deba resolver el Gobernador del Estado, dejándolos en estado previo a la   
resolución y proponerle el proyecto de la misma;

XI. Efectuar por conducto del funcionario que establezca la reglamentación interna de   
la Consejería, las notificaciones dispuestas en el trámite de los asuntos que   
conozca en el desempeño de sus funciones, así como las que sean ordenadas por   
el Gobernador, las que se harán con sujeción a lo dispuesto, en lo conducente, en   
el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;

XII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado;

XIII. Proporcionar asesoría jurídica a las Dependencias y Entidades de la   
Administración Pública Estatal y revisar los proyectos de disposiciones legales e   
instrumentos jurídicos que deban presentarse para firma del Gobernador del   
Estado;

XIV. Elaborar y presentar a consideración del Gobernador proyectos de iniciativas de   
leyes y decretos, así como, los demás instrumentos jurídicos que éste le   
encomiende o considere necesarios;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XV. Revisar y autorizar los instrumentos jurídicos, previos a la firma del Gobernador,   
relativos a la Administración Pública Estatal o por actos jurídicos que celebre el   
Estado con intervención del Titular del Poder Ejecutivo;

XVI. Opinar sobre los proyectos de convenios a celebrar el Ejecutivo del Estado con la   
federación, con los estados y los municipios, y respecto a asuntos relativos a   
dichas autoridades;

XVII. Llevar el control, archivo y resguardo de los convenios que celebre el Ejecutivo del   
Estado con la Administración Pública Federal, otros estados y los ayuntamientos y   
de los demás instrumentos jurídicos que el Gobernador suscriba;

XVIII. Fungir como órgano de consulta obligatoria para los titulares de las Dependencias   
y Entidades de la Administración Pública Estatal Centralizada, respecto de los   
procedimientos litigiosos en los que tengan interés jurídico, pudiendo asumir el   
patrocinio legal de tales asuntos por orden escrita del Gobernador del Estado;

XIX. Cooperar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal,   
en la elaboración de documentos jurídico – administrativos y sugerir las estrategias   
legales en las que intervengan;

XX. Coordinar las acciones en materia jurídica que se implementen en la   
Administración Pública Estatal, estableciendo los criterios jurídicos que aplicarán   
las dependencias y las entidades;

XXI. Establecer criterios de aplicación de normas que sean competencia del Poder   
Ejecutivo del Estado en los casos que se requiera;

XXII. Emitir opinión jurídica de los instrumentos legales que le sean turnados por las   
Dependencias y Entidades en los que el Estado, el Gobernador del Estado y la   
Gubernatura intervengan;

XXIII. Solicitar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, le   
proporcionen información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus   
atribuciones;

XXIV. Recibir a las áreas jurídicas de las Dependencias y Entidades, informe sucinto que   
deberán rendirle sobre los asuntos que conozcan y de considerarse necesario   
requerirles la ampliación de los mismos;

XXV. Poner a consideración del Gobernador del Estado en materia jurídica, los temas,   
la problemática y propuesta de solución que considere deban ser atendidos por el   
Ejecutivo, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades de la   
Administración Pública Estatal;

XXVI. Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas   
ante el Ministerio Público, y otorgar el perdón al acusado cuando proceda;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXVII. Revisar y autorizar en el ámbito de su competencia, conjuntamente con la   
Secretaría de Administración, los reglamentos internos de las Dependencias y   
Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVIII. Ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de   
exhortos judiciales, legislativos y administrativos dirigidos al titular del Poder   
Ejecutivo;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracciones XXVII y XVIII del Art. 49 reformadas mediante decreto número 1244, aprobado por la LXII Legislatura** | |
| **el 9 de abril del 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 22 de abril del 2015** |  |

XXIX. Fungir como Unidad de Transparencia de la Gubernatura y de la propia Consejería   
Jurídica, para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia;

XXX. Derogada;

XXXI. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección   
General de Notarías y Archivo General de Notarías;

XXXII. Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida   
el Gobernador del Estado, vigilar y ordenar visitas periódicas de inspección,   
autorizar y sancionar las actividades de los notarios públicos;

XXXIII. Administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y publicar el Periódico   
Oficial del Gobierno del Estado;

XXXIV. Ordenar al área correspondiente, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno   
del Estado de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, así como   
los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que   
expida el gobernador del Estado o emiten las dependencias, entidades, órganos   
auxiliares y desconcentrados, y de todas aquellas que deban regir en la entidad y   
establezca la normatividad en la materia; conforme a las disposiciones aplicables de   
la Ley Estatal de Derechos;

XXXV. Compilar y archivar la legislación y reglamentación vigente en el Estado,

XXXVI. Registrar y legalizar las firmas y sellos de los servidores públicos que de acuerdo a

sus funciones y a las disposiciones aplicables así lo requieran y de los notarios   
públicos en ejercicio de la función notarial;

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción reformada mediante decreto número 1532, aprobado por la LXIII Legislatura el 17 de** | |
| **julio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de agosto del 2018)** |  |

XXXVII. Firmar el apostillamiento de los documentos públicos estatales, de conformidad con   
la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos   
Públicos Extranjeros, adoptada en la Conferencia de la Haya de Derecho   
Internacional Privado;

XXXVIII. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección del   
Registro Civil;

XXXIX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos   
desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Consejería Jurídica;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XL. Atender, vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los   
límites del Estado y de sus municipios;

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción reformada mediante decreto número 1532, aprobado por la LXIII Legislatura el 17 de** | |
| **julio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de agosto del 2018)** |  |

XLI. Coadyuvar con las instancias competentes, así como con los núcleos agrarios en la   
atención de los asuntos de la materia, cuando así lo soliciten, y;

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción reformada mediante decreto número 1532, aprobado por la LXIII Legislatura el 17 de** | |
| **julio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de agosto del 2018)** |  |

XLII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del   
Estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción adicionada mediante decreto número 1532, aprobado por la LXIII Legislatura el 17 de** | |
| **julio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de agosto del 2018)** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 49 reformado mediante Decreto No. 2092 aprobado el 11 de noviembre de 2016 y publicado en el** | |
| **Periódico Oficial 30 Séptima Sección del 12 de noviembre del 2016)** |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 1189, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de enero** | |
| **del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020, de acuerdo a la Fe de Erratas dada** | |
| **en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo el 8 de marzo del 2020, publicada en Periódico Oficial Extra** | |
| **del 12 de marzo del 2020)** |  |

**ARTÍCULO**  **49**  **BIS.-** La Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, prevista en el artículo 137, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo de un coordinador general, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal.

A la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir la planeación participativa para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y   
coordinar la formulación y validación del mismo, y proponer parámetros para la   
focalización de acciones para los programas sectoriales, especiales e institucionales,   
de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, favoreciendo el   
establecimiento de mecanismos para la participación ciudadana;

II. Definir con la Secretaría de Finanzas la visión estratégica del desarrollo del estado,   
de mediano y largo plazo, identificando las prioridades de política pública y orientación   
de recursos, las alternativas para su logro y la definición de metas del desempeño   
correspondientes, apoyándose en la participación de las dependencias y organismos   
del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Orientar la planeación para el desarrollo con sustentabilidad, definiendo regiones,   
microrregiones, zonas y localidades del Estado que requieran atención prioritaria,   
considerando aquellas que también sean priorizadas por las estrategias y programas   
federales;

IV. Coordinar el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

V. Orientar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, a las dependencias y   
entidades en la planeación, diseño, promoción, aplicación, y conducción de los   
programas y proyectos de desarrollo del Estado, identificando las prioridades y   
estrategias que se alineen al Plan Estatal de Desarrollo, en congruencia con los   
programas de la administración pública federal y los de los municipios del Estado, e   
incluyendo la aportación ciudadana, tendientes a satisfacer el bienestar social;

VI. Formular propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas   
públicas, acciones y proyectos en el ámbito territorial, en coordinación con las políticas   
y programas sectoriales, mediante la coordinación de los esfuerzos institucionales,   
particularmente de los Subcomités Regionales, los Consejos de Desarrollo micro   
regional, y aquellas instancias de planeación que contribuyan a estas tareas,   
propiciando la colaboración de los sectores social y privado;

VII. Proponer mecanismos y criterios de orientación y distribución de recursos de los   
diversos fondos de inversión hacia el financiamiento de obras y acciones que   
favorezcan el desarrollo equilibrado en el estado, conforme a los acuerdos   
establecidos en el seno del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de   
Oaxaca;

VIII. Promover la creación de infraestructura y equipamiento productivo con énfasis en las   
regiones y sectores de la población con mayores desventajas;

IX. Establecer estrategias y mecanismos de coordinación, colaboración, inducción y   
gestión de acciones con las dependencias, entidades y demás instancias federales,   
estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil y particulares, para la   
ejecución de los programas, proyectos e iniciativas en el ámbito territorial, así como,   
suscribir los convenios y acuerdos que resulten necesarios para fortalecer el desarrollo   
en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría General   
de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias;

X. Proporcionar orientación, asistencia técnica y capacitación a las autoridades   
municipales, organizaciones de la sociedad civil y sociales, con el fin de fortalecer las   
tareas de planeación, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos   
de desarrollo municipal, microrregional y regional, coadyuvando en el establecimiento   
de una agenda desde lo local y en los mecanismos de respuesta ante la existencia de   
siniestros y contingencias;

XI. Dar seguimiento a los acuerdos y convenios suscritos en el seno del Comité Estatal   
de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, por el Ejecutivo del Estado o, en su caso,   
por la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de   
Oaxaca, la Secretaría de Finanzas o la Secretaría General de Gobierno, con las   
dependencias y entidades del Ejecutivo Federal y Estatal, así como, con los   
ayuntamientos y organizaciones de la sociedad civil;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XII. Participar en el ámbito de su competencia, con la Secretaría de Finanzas, en la   
elaboración de lineamientos y normas en la estrategia de mezcla de recursos con los   
ayuntamientos.

XIII. Asistir a los Ayuntamientos, particularmente de aquellos con baja capacidad   
administrativa, en la formulación de los Planes Municipales en coordinación con la   
Secretaría de Finanzas, quien atenderá lo referido a la planeación financiera y   
presupuestal, con el fin de que cumplan con elementos mínimos de planeación y de   
alineamiento con el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Regionales y programas   
micro regionales;

XIV. Suscribir convenios de colaboración para coordinar la capacitación integral de los   
municipios, con las Secretarías de Finanzas, General de Gobierno, y la Contraloría y   
Transparencia Gubernamental, así como con el Órgano Superior de Fiscalización del   
Estado de Oaxaca, y demás Instituciones públicas y privadas, relacionadas con la   
materia;

|  |  |
| --- | --- |
| **(Fracción reformada mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de** | |
| **abril del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019)** |  |

XV. Convenir y aprobar los Programas de Desarrollo Institucional municipal, sobre la base   
de la asignación establecida en el Fondo de Infraestructura Social Municipal; así como,   
apoyarlos en la capacitación y seguimiento en el cumplimiento de la obligación de   
informar trimestralmente sobre los avances físicos y financieros de los recursos   
federales descentralizados;

XVI. Opinar en la definición del Programa Anual de Inversión Pública del Estado, tomando   
en cuenta para ello los acuerdos y prioridades establecidos en el seno del Comité   
Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; apoyando en la gestión de   
recursos para impulsar programas y proyectos;

XVII. Realizar estudios socioeconómicos de alcance regional y microrregional que orienten   
la política de desarrollo del Estado;

XVIII. Apoyar en el ámbito territorial e interinstitucional en la realización de los estudios   
técnicos y económicos de factibilidad de los proyectos de inversión pública que   
requiera el Gobierno del Estado;

XIX. Apoyar en el seguimiento del banco de proyectos sectoriales y regionales de inversión   
pública del Estado, para fortalecer la planeación de los mismos;

XX. Apoyar, a partir de los sistemas de evaluación al seguimiento de la situación física y   
financiera de la inversión en la Administración Pública Estatal que realiza el Poder   
Ejecutivo con recursos propios y los provenientes de transferencias y reasignaciones   
de recursos federales;

XXI. Coadyuvar en el establecimiento de los lineamientos generales e integración del   
Informe Anual sobre la situación que guarda la Administración Pública Estatal;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXII. Proponer al Ejecutivo Estatal, las modificaciones necesarias sobre las políticas,   
programas y acciones de desarrollo y, en su caso, verificar que las Reglas de   
Operación atiendan al marco de la planeación del Estado;

XXIII. Coordinar el sistema de información para la planeación del desarrollo;

XXIV. Definir con la Secretaría de Finanzas los requerimientos que deberán producir los   
sistemas de información estadística y documental para la planeación y el   
financiamiento del desarrollo, así como, el análisis y difusión de estadísticas y estudios   
relativos a la demografía, economía y desarrollo social del Estado, y

XXV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el   
Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas   
aplicables.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES**

**ARTÍCULO 50**. A la Jefatura de la Gubernatura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Se deroga;

II. Dar seguimiento a los acuerdos, convenios y programas que suscriba el Gobernador del

Estado;

III. Establecer en coordinación con la Secretaría de finanzas y la coordinación general del

Comité estatal de planeación para el desarrollo de Oaxaca los indicadores que permitan   
medir las variaciones del desarrollo del Estado de Oaxaca;

IV. Fungir como Instancia Técnica de Evaluación; así como normar y establecer el Sistema de   
Evaluación del Desempeño para la evaluación del Plan Estatal de Desarrollo, los planes y   
programas que de él se deriven, en coordinación de las Dependencias y Entidades de la   
Administración Pública Estatal;

V. Establecer los lineamientos generales e integrar el Informe Anual sobre la situación que   
guarda la Administración Pública Estatal;

VI. Remitir los informes de resultados de las evaluaciones realizadas, al titular del poder   
ejecutivo y proponer las medidas correctivas que procedan; coordinándose para tal efecto   
con las instancias normativas del poder ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus   
respectivas competencias, con base en los lineamientos que imita para la integración del   
mismo;

VII. Proponer al Gobernador del Estado programas y acciones orientados a la consecución de   
los objetivos del desarrollo en la entidad;

VIII. Administrar el sistema de atención ciudadana y turnar las solicitudes a las dependencias y   
entidades de la Administración Pública Estatal, procurando su expedita resolución y llevar   
a cabo el seguimiento de éstas;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

IX. Efectuar el seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora, derivados de las   
evaluaciones del desempeño de las dependencias y entidades;

X. Fomentar la creación de capacidades para el seguimiento y evaluación del desempeño los   
resultados, mediante la asesoría técnica permanente a las dependencias y entidades en la   
formulación de instrumentos de su medición;

XI. Derogada;

|  |  |
| --- | --- |
| **Fracción XI del art. 50 derogado mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25** | |
| **de enero del 2017, publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 201** | **7** |

XII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el gobernador del estado,   
su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. 50 reformado mediante decreto número 1386, aprobado por la LXII Legislatura el 31 de diciembre del 2015,** | |
| **publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015** |  |

**ARTÍCULO 51.** A la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Gobierno del Estado, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;   
II. Compilar y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas dependencias, entidades paraestatales,   
órganos desconcentrados, órganos auxiliares y fideicomisos públicos del poder

ejecutivo del Estado, incluidas las plataformas digitales;

III. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de los órganos

sectorizados a la Coordinación;

IV. Establecer, ejecutar, implementar, supervisar, evaluar, y elaborar todas y cada una de

las acciones de manera exclusiva, referentes a la comunicación digital utilizada por   
Poder Ejecutivo del Estado;

V. Coordinar, con el apoyo de las áreas administrativas de comunicación social de las   
dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la realización de   
programas o campañas específicas de comunicación social, o información   
gubernamental, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como para   
la emisión de boletines y comunicados a los medios de comunicación;

VI. Coordinar a las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y   
entidades de la Administración Pública Estatal, para dar congruencia a la información   
que el Gobierno del Estado difunda a la población:

VII. Convocar a reuniones de trabajo a los titulares de las áreas administrativas de   
comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública   
Estatal, con objeto de diseñar y coordinar la estrategia de información gubernamental;

VIII. Supervisar las acciones para la ejecución de la estrategia de información   
gubernamental, a que se refiere la fracción anterior;

IX. Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos   
competencia del Gobierno del Estado, así como difundir sus objetivos, programas y   
acciones;

X. Ampliar y, en su caso, precisar la información relacionada con los posicionamientos   
del Gobierno Estatal;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XI. Coordinar y atender las relaciones del Gobierno del Estado con los medios de   
comunicación;

XII. Establecer relaciones interinstitucionales con las áreas de comunicación social de los   
sectores público, social y privado;

XIII. Participar en la orientación, supervisión y evaluación de los programas de   
comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública   
Estatal;

XIV. Suscribir acuerdos y convenios con los sectores público, social y privado en las   
materias de su competencia y disponer las acciones para su ejecución, en   
coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal   
competentes;

XV. Cubrir los eventos institucionales del Gobierno del Estado, así como diseñar y producir   
los materiales informativos y de difusión de dichos eventos para radio, televisión y   
medios impresos en coordinación con las instancias competentes;

XVI. Enviar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para su transmisión por   
radio, televisión y publicación en medios impresos, los materiales informativos y de   
difusión de las actividades del Gobierno del Estado, en coordinación con las instancias   
competentes;

XVII. Coordinar las entrevistas y conferencias de prensa de los servidores públicos de la   
Administración Pública Estatal y los Poderes del Estado;

XVIII. Atender los requerimientos de información de las actividades del Gobernador que   
formulen los medios de comunicación del país;

XIX. Participar en reuniones del Gabinete y de los gabinetes especializados a los que se le   
convoque;

XX. Conducir la política de identidad institucional de la Administración Pública Estatal;

XXI. Dirigir, coordinar y establecer los lineamientos que rijan el diseño y la difusión de

información, campañas y publicaciones sobre las actividades y funciones de   
dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, órganos auxiliares   
y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado para que el contenido de sus   
campañas y publicaciones sea acorde con el mensaje y estrategia de comunicación   
social.

XXII. Coordinar las acciones y estrategias para posicionar el mensaje gubernamental, con   
la participación que corresponda de las demás áreas competentes, así como de las   
dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Supervisar el uso de la imagen institucional, así como coadyuvar en la producción y   
transmisión de los actos y eventos en los que participen los servidores públicos de la   
Administración Pública Estatal y de los Poderes del Estado;

XXIV. Dirigir estudios de evaluación de imagen institucional y medición de la opinión pública   
para generar estrategias de comunicación social que permitan difundir de forma   
eficiente las acciones de la administración pública estatal, y

XXV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera el Gobernador del Estado, su   
reglamento interno y demás normatividad aplicable.

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. 51 reformado mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de enero del 2017,** | |
| **publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 201** | **7** |

**ARTÍCULO 52.** A la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

I. Coordinar acciones de difusión e interlocución con instancias internacionales y nacionales   
promotoras y protectoras de derechos humanos, así como, de los derechos de los   
migrantes y trabajadores oaxaqueños temporales en territorio extranjero, y las que se   
dedican al fortalecimiento de los sistemas de procuración y administración de justicia;

II. Atender los requerimientos en tiempo y forma que le formule la Comisión Nacional de los   
Derechos Humanos, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y   
Organismos Internacionales competentes y afines, a las autoridades y servidores públicos   
del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Coadyuvar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Defensoría de los   
Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y organismos afines en la divulgación,   
promoción, conocimiento y capacitación en derechos humanos;

IV. Promover y consolidar acciones que generen la garantía plena a los derechos humanos;

V. Verificar que la organización y programación de acciones de formación, capacitación,

vinculación, promoción y defensa a favor de los derechos humanos, sea conforme a los   
imperativos internacionales, nacionales y de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo,   
pugnando por establecer mejores estándares de protección y promoción de los mismos;

VI. Coadyuvar en la implementación de políticas para la protección y mejoramiento de los   
derechos humanos;

VII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias   
competentes que impulsen el cumplimiento dentro del estado de Oaxaca, de los   
ordenamientos jurídicos vigentes en materia de derechos humanos;

VIII. Vigilar y dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por organismos estatales,   
nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, al Poder Ejecutivo del   
Estado;

IX. Coadyuvar en la revisión y elaboración de iniciativas de Ley que permitan armonizar el   
marco normativo existente en el Estado conforme a los más altos estándares de derechos   
humanos;

X. Colaborar en la elaboración, implementación y evaluación del diagnóstico y programa   
estatal de derechos humanos de Oaxaca;

XI. Colaborar con instancias nacionales e internacionales para la atención, promoción y   
defensa de los derechos humanos en Oaxaca, a fin de robustecer las políticas públicas del   
Estado y atender el mejor estándar para ese efecto;

XII. Promover y concretar convenios de colaboración de derecho humanos que el Ejecutivo   
suscriba, a fin de fortalecer con instancias nacionales e internacionales mejores prácticas   
de Estado a favor de los Derechos Humanos en Oaxaca;

XIII. Promover mecanismos de diálogo y trabajo coordinado con la sociedad civil tanto a nivel   
local, nacional e internacional para favorecer estrategias conjuntas a favor de la defensa y   
promoción de los derechos humanos; y

XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del   
Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**ARTÍCULO 53.** A la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar la planeación, programación, presupuestación y evaluación de los servicios   
que ofrezca el conjunto de instituciones, subsistemas y organismos de capacitación   
para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta, superior, ciencia y   
tecnología que funcionan en el Estado, en congruencia con la legislación federal y   
estatal en la materia;

II. Establecer los adecuados canales de comunicación y coordinación con el Instituto   
Estatal de Educación Pública de Oaxaca para el desarrollo de la política educativa en   
el Estado;

III. Ser el conducto oficial y autoridad educativa para tratar los asuntos relacionados con   
la capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta,   
educación superior, ciencia y tecnología de Oaxaca;

IV. Promover, concertar y desarrollar proyectos y acciones que impulsen la consolidación   
de la capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta,   
educación superior, ciencia y tecnología de Oaxaca;

V. Promover y suscribir convenios con la Federación, estados, municipios y organismos   
nacionales e internacionales públicos o privados para el fortalecimiento del sector que   
coordina, conforme a la normatividad aplicable a la materia;

VI. Realizar estudios sobre la demanda, cobertura, pertinencia y calidad de la educación   
media superior, preparatoria abierta, educación superior, ciencia y tecnología,   
propiciando su consolidación y desarrollo;

VII. Establecer las políticas para la ampliación de la oferta educativa e incremento de la   
matrícula en las instituciones de educación media superior, preparatoria abierta,   
educación superior, ciencia y tecnología o sedes de capacitación para el trabajo de   
acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal   
de Desarrollo y en sus respectivos programas sectoriales;

VIII. Elaborar y/o validar los estudios de factibilidad, previo aval de la Comisión estatal para   
la planeación y programación de la educación media superior y de la Comisión estatal   
para la planeación de la educación superior en el ámbito de sus competencias;

IX. Gestionar y promover la obtención de recursos destinados al desarrollo y consolidación   
de la capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria abierta,   
educación superior, ciencia y tecnología;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

X. Coordinar la elaboración y supervisar la ejecución del programa de ciencia y tecnología   
para el estado de Oaxaca, conforme a lo señalado en la normatividad aplicable a la   
materia;

XI. Establecer los mecanismos de vinculación con el sector académico, instituciones de   
capacitación para el trabajo, educación media superior y superior, centros e institutos   
de investigación, así como con el sector productivo, públicos, privado y social, conforme   
a las perspectivas del desarrollo económico, social y cultural en el Estado de Oaxaca;

XII. Establecer y coordinar los programas de apoyo económico a través de becas y créditos   
que promuevan el desempeño académico para el ingreso, permanencia y egreso de   
los estudiantes de educación media superior y superior;

XIII. Resolver sobre el otorgamiento y retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios   
a los particulares, que pretendan ofertar servicios de educación media superior y   
superior en el Estado, así como para impartir capacitación para el trabajo;

XIV. Conformar las bases de datos que permitan generar la información estadística para la   
consolidación del funcionamiento de la capacitación para el trabajo, educación media   
superior, preparatoria abierta, educación superior, ciencia y tecnología;

XV. Revalidar, convalidar u otorgar equivalencias de estudios para la educación media   
superior y superior de acuerdo a los lineamientos legales correspondientes.

XVI. Establecer y realizar los sistemas de control escolar de las instituciones públicas y   
particulares en capacitación para el trabajo, educación media superior, preparatoria   
abierta y educación superior:

XVII. Expedir constancias, certificados de estudios, diplomas, títulos y grados académicos   
en el ámbito de su competencia, así como validar títulos y grados académicos de   
servicios de educación normal y para la formación de docentes, y

XVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador   
del Estado, la legislación federal y estatal, su Reglamento Interno y demás   
normatividad aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 54**. Derogado.

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. 54 reformado mediante decreto número 564, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de enero del 2017,** | |
| **publicado en el Periódico Oficial número 4, Cuarta Sección del 28 de enero del 201** | **7** |

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo derogado mediante decreto número 1189, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de enero** | |
| **del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020, de acuerdo a la Fe de Erratas dada** | |
| **en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo el 8 de marzo del 2020, publicada en Periódico Oficial Extra** | |
| **del 12 de marzo del 2020)** |  |

**ARTÍCULO 54 BIS.** Derogado.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo 54 Bis derogado mediante decreto número 1396, aprobado por la LXIII Legislatura el 13 de febrero del** | |
| **2018 y publicado en el Periódico Oficial Número 7 décima segunda sección el 17 de febrero del 2018)** |  |

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS COMISIONES INTERSECRETARIALES**

**ARTÍCULO 55.** El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías.

Las Entidades de la Administración Pública Estatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

**ARTÍCULO 56.** Se deroga.

**ARTÍCULO 57**. Se deroga.

**CAPÍTULO VII**

**DE LOS GABINETES SECTORIALES Y ESPECIALIZADOS**

**ARTÍCULO 58.** El Gobernador del Estado podrá constituir mediante acuerdo o decreto los gabinetes sectoriales o especializados que considere necesarios para el despacho de los asuntos en que deban intervenir las Dependencias y Entidades.

Todos los gabinetes serán presididos por el Titular de la Secretaría General de Gobierno y en su ausencia los presidirá el servidor público que funja como Coordinador del Gabinete Sectorial o Especializado, debiendo recaer la coordinación en el titular de la Dependencia u Órgano Auxiliar cabeza de Sector o en el titular de la Dependencia u Órgano Auxiliar cuya competencia se refiera a la especialidad del Gabinete.

El titular de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo, fungirá como Secretario Técnico en los gabinetes sectoriales y especializados.

|  |  |
| --- | --- |
| **Párrafos segundo y tercero del art. 58 reformados mediante decreto número 1244, aprobado por la LXII** | |
| **Legislatura el 9 de abril del 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 22 de abril del 2015** |  |

En estos gabinetes podrán participar, a invitación expresa, los titulares o servidores públicos de otras dependencias o entidades, así como, los servidores públicos del orden federal y municipal, y actores de los sectores social y privado, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Los gabinetes podrán contar con grupos de trabajo para la realización de tareas específicas en las materias de su competencia.

Los acuerdos o decretos de creación de los gabinetes establecerán las atribuciones de cada uno, así como los términos y condiciones en los que habrán de sesionar.

**TÍTULO III**

**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN**   
**PÚBLICA PARAESTATAL**

**ARTÍCULO**  **59**. La Administración Pública Paraestatal está integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, sus decretos de creación y reglamentos respectivos.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**ARTÍCULO 60.** Son Organismos Descentralizados los entes públicos creados por Ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos, y su objeto preponderante sea la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y de las demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL**

**ARTÍCULO 61.** Se consideran Empresas de Participación Estatal, todas aquellas Entidades en las que el Gobierno del Estado aporte o sea propietario de un porcentaje de capital social, con autorización de la Legislatura del Estado, en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y de las demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 62.** Son Fideicomisos Públicos los que se establezcan por la Legislatura del Estado o por el Titular del Ejecutivo Estatal a través de decreto, que tengan como propósito auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias, siendo fideicomitente único por parte del Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas en representación del Titular del Poder Ejecutivo y se constituyan por la Administración Pública Estatal, con una estructura orgánica análoga a la de un Organismo Descentralizado, que permita considerar a la mayoría de su personal como servidores públicos del Estado y en cuyo Órgano de Gobierno participen dos o más dependencias u órganos auxiliares, correspondiendo al Ejecutivo la designación del Director, en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de las demás disposiciones aplicables.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

Los Fideicomisos Emisores de Valores a que se refiere el capítulo I de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, así como, los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de pago y/o garantía, o ambos, de obligaciones contraídas por los entes públicos a que se refiere el artículo 3 fracciones I, III y V de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, no serán considerados Fideicomisos Públicos, ni formarán parte de la Administración Pública Paraestatal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la presente Ley, ni lo previsto por la Ley que regula los Fideicomisos con Participación Estatal.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS CONSEJOS, COMISIONES, COMITÉS, PATRONATOS**   
**Y DEMÁS INSTITUCIONES DE CARÁCTER PÚBLICO**

**ARTÍCULO 63.** Los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas Instituciones de carácter público que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, son órganos colegiados, denominados Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, cuyo objeto es colaborar de modo temporal o permanente en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, o la promoción o concertación de acciones entre los diferentes niveles de gobierno.

Contarán con personalidad jurídica y autonomía de gestión; podrán ser creadas por Ley o decreto de la Legislatura Local o por decreto del Gobernador del Estado, siempre y cuando, los asuntos que les corresponda desempeñar no estén expresamente conferidos a otras Entidades; sus funciones serán rectoras o directivas, de representación, consultivas y de colaboración dentro de la Administración Pública Estatal y se podrán integrar en gabinetes sectoriales o especializados.

**CAPÍTULO VI**

**DEL DESARROLLO, CONTROL Y EVALUACIÓN**

**ARTÍCULO 64.** Las Entidades, para su desarrollo y operación, deberán sujetarse a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, Ley de Planeación del Estado de Oaxaca, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que deriven del mismo, a las directrices y políticas que en materia de programación y evaluación fijen en el ámbito de su competencia las Secretarías de Finanzas, de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, la Jefatura de la Gubernatura y el coordinador de sector, en el ámbito de sus respectivas competencias y de las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 65**. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través de su titular deberá fungir como Comisario para la vigilancia y control de las Entidades, pudiendo nombrar un suplente una vez instalado el Órgano de Gobierno.

La Coordinadora de Sector, a través de su titular o el suplente del mismo, mediante su participación en los órganos de gobierno de las Entidades, podrá recomendar las medidas

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

adicionales que estime pertinentes, sobre las acciones tomadas en materia de control y evaluación internos.

**TÍTULO IV**

**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 66.** Con el propósito de fortalecer la Administración Pública Estatal, se establece en este Capítulo, la forma en que podrá vincularse la participación ciudadana con las acciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

**ARTÍCULO 67.** Los Titulares de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, podrán promover la formalización de la participación ciudadana en asuntos sustantivos de su competencia, a través de la constitución de organismos que actúen como instancias de análisis y opinión y que tengan como objeto, manifestar los intereses de la sociedad.

Estos organismos podrán funcionar permanente o temporalmente y se integrarán con beneficiarios de los programas sociales y representantes de los sectores público, privado y social de la entidad, cuya actuación será en forma colegiada.

**ARTÍCULO 68**. Los organismos de Participación Ciudadana sólo podrán crearse o extinguirse por decreto o acuerdo del Gobernador del Estado o por Ley, en el que se incluirán entre otros elementos, los siguientes:

I. Denominación;

II. Forma o estructura;

III. Domicilio;

IV. Objeto y lineamientos a seguir conforme a su naturaleza; V. Duración;

VI. Integración;

VII. Organización interna, y

VIII. Forma de sesionar.

**ARTÍCULO 69.** El Decreto o Acuerdo de creación de los organismos de participación ciudadana, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y deberán contemplar genéricamente entre sus lineamientos a seguir, los siguientes:

I. Ser órgano de análisis y opinión de la Administración Pública Estatal;

II. Sugerir programas y acciones para la solución de problemas específicos que

enfrenta la sociedad;

III. Apoyar con creatividad y objetividad, las tareas de simplificación administrativa y

de atención a las necesidades sociales;

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

IV. Promover el bienestar, la productividad, la competitividad, el empleo, la estabilidad   
y el desarrollo integral de la sociedad;

V. Presentar inconformidades, quejas o denuncias por la actuación indebida de   
servidores públicos, que obren en perjuicio de la sociedad; y

VI. Enfatizar la prevención de problemas, a través de una permanente evaluación   
prospectiva de la problemática estatal, e impulsar reformas necesarias a nivel   
estatal que permitan descentralizar la toma de decisiones y unificar los esfuerzos   
de todos los sectores.

**ARTÍCULO 70.** En las Dependencias y Entidades de la Administración Publica Estatal, la dirección y coordinación de los organismos de participación ciudadana, podrán estar a cargo de un Consejo, Comisión, Asamblea General o su equivalente, el cual podrá constituir comités y subcomités técnicos o ejecutivos, para apoyar la supervisión de la marcha normal del órgano; contando con una contraloría social, la que se encargará de atender problemas de organización, vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados, establecer los criterios que deban orientar sus actividades, instrumentar las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de su objeto, supervisar y dar seguimiento a los programas sociales estatales.

**ARTÍCULO**  **71.** Serán representantes del sector público estatal en los organismos de participación ciudadana, aquellos que determine el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 72.** Los representantes de los sectores privado y social que integren este tipo de organismos, lo harán en forma honorífica, y en tal virtud, no podrán ser considerados como servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y en ningún caso intervendrán en asuntos de materia política y electoral.

Para los efectos del presente Título y su correspondiente Capítulo, podrá aplicarse en lo que corresponda y de manera supletoria la Ley del Consejo Consultivo del Estado, así como el Capítulo Séptimo de los Consejos Consultivos Ciudadanos, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en lo que corresponda y la Ley Reglamentaria del Apartado C, fracción VI, del Artículo 25 Constitucional, que expida en su momento el Congreso del Estado.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo reformado mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril** | |
| **del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019)** |  |

**TÍTULO V**

**DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**PROCEDIMIENTO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN**

**ARTÍCULO 73.** El año en que de conformidad con los periodos constitucionales ocurra la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado determinará la fecha en que los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, iniciarán el proceso para elaborar los expedientes relativos a la entrega de los asuntos que se les hayan encomendado, para lo cual deberán:

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

I. Agilizar los programas que tengan fecha de terminación anterior a la de toma de posesión   
del Gobernador electo, para su oportuno cumplimiento;

II. Señalar el estado que guardan los programas con fecha de terminación posterior a la toma   
de posesión del Gobernador Electo, así como sus antecedentes, procedimientos a seguir   
y en su caso, los motivos por los que se encuentre retrasado su avance, el estado   
financiero y los anexos que correspondan;

III. Ordenar y actualizar el inventario de bienes a su cuidado;

IV. Vigilar que las normas y trámites de las Dependencias y Entidades a su cargo se sigan

aplicando las primeras y realizando los segundos; y   
VII. Formular las actas de Entrega-Recepción.

**ARTÍCULO 74.** El Gobernador del Estado emitirá el reglamento que contendrá las normas y procedimientos a que se sujetará la Entrega-Recepción de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

**ARTÍCULO 75.** Los servidores públicos al momento de terminar con su encomienda, deberán entregar la Dependencia o Entidad, a su cargo, mediante Acta de Entrega-Recepción, en los términos de la normatividad aplicable;

**ARTÍCULO 76.** Los titulares de las Dependencias y Entidades, por acuerdo del Gobernador del Estado, informarán al Gobernador electo o a quienes éste designe, sobre el estado de los asuntos que tengan encomendados, realizando con ellos las reuniones de trabajo que se requieran.

**ARTÍCULO 77**. Las disposiciones del presente capítulo, también serán aplicables para el caso de que, por cualquier causa, ocurra relevo del cargo de Gobernador del Estado.

**T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO.-**  La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**  Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.-**  En todos los casos en que por la aplicación de esta ley se modifique la estructura orgánica de la dependencia de adscripción de los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables.

**CUARTO.-**  Cuando una unidad administrativa se transfiera de una dependencia a otra, se hará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando para la atención de los asuntos a su cargo, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

**QUINTO**.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de las modificaciones a esta Ley.

**SEXTO.-** Cuando en diversas disposiciones legales, se haga referencia a:

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

La Coordinación General de Delegaciones de Gobierno, se entenderá que se refiere a la Coordinación General de Módulos de Desarrollo Sustentable;

La Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Finanzas, en lo que corresponde a las atribuciones en materia de planeación, programación y presupuestación; y se entenderá que se refiere a la Coordinación de Módulos de Desarrollo Sustentable en lo que respecta a las atribuciones de Desarrollo Social; La Secretaría de Obras Públicas, se entenderá que se refiere a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;

La Secretaría de Cultura, se entenderá que se refiere a la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;

La Secretaría de Turismo y la Secretaría de Economía, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico;

La Secretaría de Desarrollo Rural, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca.

La Secretaría de la Contraloría, se entenderá que se refiere a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

El mismo criterio se aplicará para los titulares de dichas dependencias. Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por las dependencias que por virtud de esta ley cambian de denominación y sector, se entenderán subrogadas y contraídas por su correlativa.

**SÉPTIMO.-** El Congreso del Estado contará con un término de noventa días para realizar las reformas a las leyes estatales que resulten pertinentes, para el cumplimiento de la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 29 de noviembre de 2010.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA**   
**PRESIDENTA.**

**DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS**   
**SECRETARIA.**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**N. del E.**

**TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA**

**DECRETO No. 1073**

**Aprobado el 7 de marzo del 2012**

**Publicado el 10 de marzo del 2012**   
**P.O. No. 10, Segunda Sección**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- Se **REFORMAN** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 ,7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35,36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y la denominación del CAPÍTULO II; DE LAS DEPENDENCIAS, CAPÍTULO III; PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO y CAPÍTULO IV; DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO del TÍTULO II. Se ADICIONAN Los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y el CAPÍTULO V; DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES, el CAPÍTULO VI, DE LAS COMISIONES INTERSECRETARIALES Y COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA y el CAPÍTULO VII; DE LOS GABINETES SECTORIALES Y ESPECIALIZADOS al TÍTULO II; EL CAPÍTULO I; DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, el CAPÍTULO II; DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, el CAPÍTULO III DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, el CAPÍTULO VI; DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, el CAPÍTULO V; DE LOS CONSEJOS, COMISIONES, COMITÉS, PATRONATOS Y DEMÁS INSTITUCIONES DE CARÁCTER PÚBLICO y el CAPÍTULO VI; DEL DESARROLLO, CONTROL Y EVALUACIÓN al TÍTULO III. Se **ADICIONAN** los TÍTULOS IV; DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA con un CAPÍTULO ÚNICO y TÍTULO V; DE LA ENTREGA- RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, con un CAPÍTULO ÚNICO con la denominación PROCEDIMIENTO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN, todos de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

**T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO**. Los actos jurídicos y administrativos suscritos por el COPLADE se refieren al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Oaxaca. La Coordinación General del COPLADE se refiere a la Secretaría de Finanzas, en su área de planeación, programación y presupuesto.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponde a las atribuciones del Coordinador de dicho Comité, se entenderá que se refieren al Secretario de Finanzas y en lo que corresponde a las del Secretario Técnico, al Subsecretario que corresponda en la estructura de la Secretaría de Finanzas; Secretaría y Subsecretaría a quienes se deberán transferir los recursos materiales y financieros con que operaba el COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA, que se instaló por Acta de fecha doce de enero de dos mil once, que por este Artículo transitorio debe perfeccionar su integración conforme a lo ordenado en el capítulo y artículos que lo regulan en esta Ley.

El Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, deberá expedir su Reglamento Interior, los manuales de organización y procedimientos, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Por lo que respecta a las atribuciones de Desarrollo Social, los actos jurídicos y administrativos suscritos por la Coordinación General de Módulos de Desarrollo Sustentable, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a quien se transferirán los recursos materiales, financieros y humanos con los que venía operando la Coordinación General de Módulos de Desarrollo Sustentable que por esta Ley cambia de denominación a Módulos de Desarrollo Social.

Atento a lo anterior, se faculta a las Secretarías de Administración, Finanzas, y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que realicen todos los trámites necesarios para cumplir con el presente transitorio.

Cuando en diversas disposiciones legales, se haga referencia a:

La Coordinación General de Módulos de Desarrollo Sustentable, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a quien se transferirán los recursos materiales, financieros y humanos con los que venía operando la Coordinación General de Módulos de Desarrollo Sustentable que por esta Ley cambia de denominación a Módulos de Desarrollo Social.

La Coordinación General de Transporte del Estado de Oaxaca y todos los recursos materiales, financieros y humanos que por decreto venía ejerciendo se deberán transferir a la Secretaría de Vialidad y Transporte que por esta Ley se crea; por lo que se faculta a las Secretarías de Administración, Finanzas, y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que realicen todos los trámites necesarios para cumplir con el presente transitorio.

Los módulos de maquinaria que por estructura pertenecen a la Coordinación General de Módulos de Desarrollo Sustentable, que por esta Ley cambia de denominación a Módulos de Atención Social, pasan a formar parte de la estructura de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, por lo que se faculta a las Secretarías de Administración, Finanzas y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que realicen todos los trámites necesarios para cumplir con el presente ordenamiento.

La Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, adscrita a la Gubernatura y los recursos materiales, financieros y humanos con que venía operando, se transfieren al área de Comunicación Social de la Jefatura de la Gubernatura, facultándose a las Secretarías de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Administración

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

y Finanzas, para que lleven a cabo los actos necesarios para la extinción y la transferencia, ordenados en este transitorio, de igual manera los actos jurídicos y administrativos realizados por la Coordinación General de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, se entenderán que se refieren a la Jefatura de la Gubernatura.

Los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Dirección General de Notarías y el Archivo General de Notarías, se transfieren a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por esta razón los actos jurídicos y administrativos suscritos por estas unidades administrativas adscritas a la Secretaría General de Gobierno, en lo subsecuente se entenderán que se refieren a los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Dirección General de Notarías y el Archivo General de Notarías, dentro de la estructura de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Por lo que todos los recursos materiales, financieros y humanos con que venían operando dentro de la estructura de la Secretaría General de Gobierno se deberán transferir a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado; por lo que se faculta a las Secretarías de Administración, Finanzas, y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que realicen todos los trámites necesarios para cumplir con el presente transitorio.

El Jefe de la Oficina de la Gubernatura, se entenderán que se refiere al Órgano Auxiliar denominado Jefatura de la Gubernatura, que por esta Ley cambia de denominación.

La Coordinación General de Financiamiento y Vinculación Internacional, se entenderán que se refieren al órgano auxiliar denominado Coordinación General de Asuntos Internacionales, que por esta Ley cambia de denominación.

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, se entenderán que se refieren a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, que por esta Ley cambia de denominación.

La Coordinación General de Educación Media Superior, Superior, Ciencia y Tecnología, se entenderán que se refieren al órgano auxiliar denominado Coordinación General de Educación Media Superior y Superior.

La Coordinación General de Asesores se entenderá que se refieren a la Unidad administrativa correspondiente, adscrita a la Oficina del Gobernador.

**TERCERO.** Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia o Entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia, o Entidad que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna Dependencia o Entidad cuyas funciones estén establecidas por ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la Dependencia o Entidad que determine esta Ley y demás disposiciones relativas.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**CUARTO.** Se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas para que, en términos de lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su Reglamento, así como, en el Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil doce, realice los ajustes presupuestales que correspondan, para dar cumplimiento al presente Decreto, informando a la Legislatura del Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO**. En todos los casos que por la aplicación de esta Ley se modifique la estructura orgánica de las Dependencias y Entidades o Unidades Administrativas de adscripción de los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables de la materia.

**SEXTO.** Cuando una Unidad Administrativa se transfiera de una Dependencia a otra, se hará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando para la atención de los asuntos a su cargo, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, de Administración, y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

**SÉPTIMO**. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación de éste Decreto. De igual manera, se faculta para que dichas Secretarías realicen los cambios que se susciten de las estructuras de los órganos que por esta Ley se creen o extingan.

**OCTAVO.** Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por las dependencias que por esta Ley cambian de denominación y sector o se extinguen y transfieren sus recursos humanos, materiales y financieros a otras áreas o unidades, se entenderán subrogadas y contraídas por sus correlativas.

**NOVENO**. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias cuyas funciones se reforman por virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las Dependencias a quienes, respectivamente, correspondan tales funciones.

**DÉCIMO**. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las áreas administrativas de las Dependencias, cuyas funciones se transfieren, por esta Ley, a otras Dependencias, pasarán a formar parte de éstos, a fin de apoyar el cumplimiento de los programas y metas que les corresponden.

**DÉCIMO PRIMERO**. El Poder Ejecutivo realizará las reformas a la normatividad aplicable, para el cumplimiento de la presente Ley.

**DÉCIMO**  **SEGUNDO**. Para dar cumplimiento a la modernización administrativa en materia registral, el Titular del Poder Ejecutivo a la brevedad posible, instrumentará las medidas pertinentes y necesarias para que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se fusionen en el Instituto Registral y Catastral de Oaxaca, como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Estatal.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**DÉCIMO**  **TERCERO.**  El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.

**DECRETO No. 1822**

**Aprobado el 24 de diciembre del 2012**

**Publicado en PO Extra del 27 de diciembre del 2012**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- Se **REFORMA** el artículo 45 fracciones XX, XXVII y L; se **ADICIONA** el artículo 45 con la fracción LI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado.

**DECRETO No. 2068**

**APROBADO EL 31 DE OCTUBRE DEL 2013**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013**   
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **EXPIDE** la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **ADICIONA** la fracción XV del artículo 27. Se **DEROGA** la fracción XXIII del artículo 44 y se **ADICIONA** el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca.

**ARTÍCULO TERCERO**.- Se **DEROGA** la fracción XXII y se **ADICIONA** la fracción XXXVII bis del artículo 3 de la **Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca**.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO**.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan al presente Decreto.

**TERCERO**.- Derogado.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo derogado mediante decreto número 564 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 25 de enero** | |
| **del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 4 Cuarta Sección el 28 de enero del 2017.** |  |

**CUARTO**.- Derogado.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo derogado mediante decreto número 564 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 25 de enero** | |
| **del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 4 Cuarta Sección el 28 de enero del 2017.** |  |

**QUINTO**.- Derogado.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo derogado mediante decreto número 564 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 25 de enero** | |
| **del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 4 Cuarta Sección el 28 de enero del 2017.** |  |

**SEXTO**.- Derogado.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo derogado mediante decreto número 564 aprobado por la LXIII Legislatura del Estado el 25 de enero** | |
| **del 2017 y publicado en el Periódico Oficial número 4 Cuarta Sección el 28 de enero del 2017.** |  |

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**DECRETO No. 2071**

**Aprobado el 3 de octubre del 2013**

**Publicado en PO Extra del 8 de noviembre del 2013**

**ARTÍCULO PRIMERO**.- Se **REFORMAN** los artículos 1, 3 fracción I, 5 primer párrafo, 15 primer párrafo, 16, 21 segundo párrafo, 26, se reforma el texto de la fracción II del artículo 33, cuyo contenido pertenece a la Coordinación General de Asuntos Internacionales y se integra el texto correspondiente a la Coordinación General de Comunicación Social; 34 fracciones IV, XXVIII, XXXII y XXXIII; 35 fracción IV; 38 fracciones IV, XXIV y XXV; 39 fracción V; 40 fracción XX; 42 fracciones I, VI, X, XVI, XXX y XXXI; 45 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XVI, XVII, XXII, XXX, XXXII y LI; 46 fracciones VI, VIII, IX, X, XIV, XVIII, XXV, XXXIII, XXXV, XL y XLI; 47 fracción XXXII; 49 fracciones XXX, XXXIV y XXXV; 50 fracciones III, IV, VI, IX, X y XI; el artículo 51, cuyo contenido pertenece a la Coordinación General de Asuntos Internacionales y en su lugar se integra el texto correspondiente a la Coordinación General de Comunicación Social; 53; la denominación del capítulo VI; y el artículo 56 párrafo primero. Se **ADICIONAN** el párrafo tercero al artículo 11; el párrafo segundo al artículo 13; el párrafo tercero al artículo 29; las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 34; la fracción XXVI al artículo 38; la fracción XXXII al artículo 42; la fracción LII al artículo 45; se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI, el párrafo segundo a la fracción IX, fracciones XLII, XLIII, XLIV, XLV y XLVI al artículo 46; la fracción XXXVI al artículo 49; el artículo 49 bis y la fracción XII al artículo 50. Se **DEROGAN** el párrafo segundo del artículo 22; la fracción VI del artículo 35; la fracción XIV del artículo 37; la fracción XVIII del artículo 39; las fracciones II, III, XIII, XIX, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 42; la fracción XXVII del artículo 49 y el artículo 57 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico

oficial del gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El ejecutivo del Estado deberá expedir las actualizaciones a las estructuras de las dependencias, en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Asimismo, las actualizaciones a los reglamentos internos de las dependencias, cuyas atribuciones de reformar o adicionar por este decreto, deberán ser publicadas en un plazo de 160 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Entretanto, siguen vigentes los reglamentos aplicables, en lo que no se opongan a esta ley.

**TERCERO.-** La coordinación general del Comité estatal de planeación para el desarrollo de Oaxaca, se constituirá con los recursos humanos, materiales y financieros de las áreas del poder ejecutivo del Estado, que dentro del plazo máximo de 30 días que determine la Secretaría de administración, lo que deberá constar en el acta de entrega recepción; asimismo, se transferirán los asuntos que se encuentren en trámite concernientes a la coordinación general, por lo que los mismos se entenderán hasta su conclusión con esta coordinación.

**CUARTO.-** Los instrumentos jurídicos y asuntos en trámite que venía desarrollando la coordinación General de asuntos internacionales se entenderán y se continuarán con el órgano

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

desconcentrado de la Secretaría General de gobierno, denominado secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública.

Los instrumentos jurídicos y asuntos en trámite que venía desarrollando el área administrativa de la Secretaría de administración, denominada dirección del archivo General del Estado, que por este decreto cambio de denominación, se entenderán y se continuarán con el área administrativa de dicha Secretaría denominada archivo histórico del Estado.

**QUINTO.-** Los recursos materiales, financieros y humanos de la Secretaría de seguridad pública, destinados para la operación del secretariado ejecutivo del Consejo estatal de seguridad pública, se transfieren al órgano desconcentrado de la Secretaría General de gobierno, denominado secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública.

Las secretarías de finanzas, de administración y de la Contraloría y transparencia gubernamental, normaran y coordinarán el proceso de entrega recepción conforme al ámbito de su competencia, normatividad vigente y dentro de los plazos establecidos por la misma.

**SEXTO.-** La emisión de manuales y demás normatividad requerida para la implementación y operación de las delegaciones de la Contraloría y transparencia gubernamental, a que se refiere la fracción XXXII del artículo 47 del presente decreto, deberá realizarse dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Las dependencias que haya sido modificadas por este decreto, en sus atribuciones y estructuras organizacionales, deberán contemplar en sus programas operativos anuales, para el ejercicio fiscal 2014, dichas modificaciones, en coordinación con las secretarías de finanzas, de administración y de la Contraloría y transparencia gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tratándose de la Secretaría General de gobierno, desarrollo social y humano, del trabajo y de seguridad pública, deberán de realizar las modificaciones a sus programas operativos anuales y presupuestos así como las transferencias de personal y bienes a más tardar el último día hábil del ejercicio fiscal 2013.

**SÉPTIMO.-** Las versiones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto de las dependencias cuyas funciones se reforma por virtud de este decreto se entenderán referidas a las dependencias a quienes respectivamente correspondan tales funciones.

**OCTAVO.-** En un plazo no mayor a 30 días la Secretaría del trabajo elaborará los instrumentos jurídicos necesarios para recepcionar del Instituto de capacitación para el trabajo, el servicio nacional de empleo Oaxaca, en cumplimiento la fracción V del artículo 39 del presente ordenamiento.

**NOVENO.-** La jefatura de la gubernatura, deberá emitir en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las normas y/o lineamientos, señalados en las fracciones IV y VI del artículo 50 del presente ordenamiento.

**DÉCIMO.\_** Los derechos de los trabajadores de las áreas administrativas que con motivo de este decreto se modifican o se transfieren a otra dependencia, se respetarán conforme las disposiciones normativas aplicables.

**UNDÉCIMO.-** Las obligaciones y derechos derivados de los contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por las dependencias, órganos auxiliares y áreas administrativas que por ese decreto cambio de denominación y sector o se extinguen y transfieren

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

sus recursos humanos, materiales y financieros a otras áreas o unidades, se entenderán subrogadas y contraídas por sus correlativos.

**DUODÉCIMO.-** se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se **REFORMAN** los artículos 7, fracciones XXVI y XXVII; 22; 23; 24 y la fracción XVIII del artículo 45; se **DEROGA** la fracción VII del Apartado A del artículo 46 y se **ADICIONA** la sección tercera del Capítulo II y su artículo 36 BIS de la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Los recursos materiales, financieros y humanos con que cuenta el Secretariado Ejecutivo, como Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, que por este Decreto se reforma, se transfieren al Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, denominado Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Púbica.

**CUARTO.-** El Titular del Poder Ejecutivo en un plazo de ciento sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la reglamentación respectiva.   
**QUINTO.-** Las secretarías de Seguridad Pública y General de Gobierno, reformadas por los artículos primero y segundo, de este Decreto, en sus atribuciones y estructura organizacional, deberán contemplar en sus programas operativos anuales para el ejercicio fiscal 2014, dichas modificaciones, en coordinación con las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias.   
**SEXTO.-** En todos los casos que por la aplicación de este Decreto, se modifique la estructura orgánica de las Dependencias del o unidades administrativas, que cuenten con trabajadores de base, sus derechos laborales serán respetados en términos de la ley del servicio civil para los empleados del gobierno del estado de Oaxaca y demás leyes aplicables a la materia.

**SÉPTIMO.-** Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por el secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública de Oaxaca, como unidad administrativa de la Secretaría de seguridad pública, que por este decreto se reforma, continuarán surtiendo sus efectos, y se entenderán como subrogados y contraídos por el órgano desconcentrado de la Secretaría General de gobierno, denominado secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública.

**ARTÍCULO TERCERO. –**Se **DEROGA** el Capítulo VI, artículos 18 y 19 der la **Ley que crea el Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 41 y 48 de la **LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA,** publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 18 de mayo del 2013.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el periódico

oficial del gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

**ARTÍCULO**  **QUINTO.-** Se **ABROGA** la **LEY**  **QUE**  **CREA**  **EL**  **ORGANISMO**  **PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE**  **CARÁCTER**  **ESTATAL**  **DENOMINADO**  **“COMITÉ**  **ESTATAL**  **DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA”** publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado el 18 marzo 1981, así como su última reforma publicada por el mismo medio el 25 de septiembre de 2004

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico

oficial del gobierno del Estado.

**DECRETO No. 876**

**Aprobado el 18 de diciembre del 2014**

**Publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de enero del 2015**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** SE **DEROGA** la fracción XXXIV del Artículo 34, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO No. 881**

**Aprobado el 18 de diciembre del 2014**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 52 Sexta Sección del 27 de diciembre del 2014**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SE REFORMAN los artículos 2 fracción II, XVI, XX y LXI; 4 tercer párrafo; 6 primer párrafo; 19 fracción I, numeral 1, incisos b) y c); 25; Denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero; 46, 47, 48 segundo párrafo y fracción I; 51, 70, 71

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

párrafos primero y segundo, y 72; SE ADICIONA el artículo 71 con un último párrafo; SE DEROGAN las fracciones XLV, XLVI y XLVII del artículo 2; fracción III del artículo 48; todos de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 45 fracción XII, XIV, XLI; se deroga la fracción XXV del artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO No. 1244**

**Aprobado el 9 de abril del 2015**

**Publicado en el Periódico Oficial Extra del 22 de abril del 2015**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca reforma los artículo 27 en su fracción XI, 28, 33 en su último párrafo, 44 párrafo primero y sus fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XVI y XX, 46 fracción XVIII, 49 en sus fracciones XXVII y XXVIII y los párrafos segundo y tercero del 58, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, reforma el artículo 33 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastre para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca reforma el artículo 12 en su fracción XIV y la fracción subsecuente de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a:

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura (SEDAFPA), se entenderá que se refiere a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura (SEDAPA).

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

El mismo criterio se aplicará al nombrar al titular de dicha dependencia. Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por la dependencia que por virtud de esta Ley cambian de denominación, se entenderán subrogadas y contraídas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura.

**TERCERO.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**CUARTO.** El Congreso del Estado contará con un término de sesenta días para realizar las reformas a las leyes estatales que resulten pertinentes, para el cumplimiento del presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

**DECRETO No. 1386**

**Aprobado el 31 de diciembre del 2015**

**Publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** el artículo 28, 30, 45 fracciones I, IV, VII, XXIV y XXXIX, 46 fracciones XVI, XXIV, XXV, XXXIV y XXXVIII, 50 fracción IV; 53 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 58 segundo párrafo; se **DEROGAN** las fracciones XIV, XLII, XLV del artículo 45, I del artículo 50 y el artículo 56, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el

órgano de difusión oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**DECRETO NÚMERO 2049**

**APROBADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 42 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2016**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **DEROGA** la fracción XXXIV del artículo 59 y se **REFORMA** el artículo 88 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Se **DEROGA** la fracción VII del artículo 21 y se **REFORMA** el artículo 21, fracciones V y VI; los párrafos segundo y tercero; y el artículo 22 de la **Ley Orgánica del Poder**   
**Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMA** la fracción II y III del artículo 77 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado De Oaxaca.

**SEGUNDO.**- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.**- Se deroga toda disposición que se oponga a la presente reforma.

**DECRETO NÚMERO 2054**

**APROBADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2016**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2016**

**ARTÍCULO**  **PRIMERO.-** Se REFORMAN, ADICIONAN y DEROGAN diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de diciembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Se abrogan los Decretos publicados el 23 de diciembre del 2000 y 20 de enero del 2011, en donde se crea y se reforma el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, respectivamente.

**CUARTO.-** Se abrogan los Decretos publicados el 22 de junio de 1996 y 3 de marzo del 2011, en donde se crea el Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca y se modifica su denominación del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, respectivamente.

**QUINTO.-** Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponde a las atribuciones de las extintas Secretaría del Trabajo y Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, se entenderán que se refieren en lo concerniente al contenido del presente decreto, a la Secretaría General de Gobierno, de Economía y de Turismo respectivamente.

Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponden a las atribuciones del extinto Instituto de la Mujer Oaxaqueña, se entenderán a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.

Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponden a las atribuciones del extinto Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, se entenderán a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

**SEXTO.-** Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por las dependencias y entidades que por este decreto se extinguen, también de denominación y sector, la transferencia de sus recursos humanos, materiales y financieros, se entenderán subrogadas y contraídas por sus correlativas que se reforma no se crean en su caso.

**SÉPTIMO.-** Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias o entidades cuyas funciones se reforman en virtud de este decreto, se entenderán referidas a las dependencias a quienes respectivamente corresponden tales funciones.

**OCTAVO.-** Los asuntos que con motivo de esta reforma deban pasar de una dependencia o entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia o entidad que señale el presente decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**NOVENO.-** El titular del Poder Ejecutivo en un término no mayor de 30 días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, publicará las adecuaciones reglamentarias necesarias de conformidad con la presente reforma.

**DÉCIMO.-** Los recursos humanos, financieros y materiales deberán reasignarse de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones que la presente reforma mandato, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, para realizar los cambios en las estructuras de los órganos que por este decreto se creen o extinguen, así como para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación del presente decreto.

En todos los casos que por la aplicación de este decreto se modifique la estructura orgánica de las dependencias y entidades unidades administrativas de adscripción de los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la ley del servicio civil para los empleados del gobierno del Estado y demás leyes aplicables de la materia.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos descentralizados del poder ejecutivo estatal.

**DÉCIMO**  **SEGUNDO.-**  El presente decreto derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan al presente decreto.

**DECRETO NÚMERO 2092**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY**   
**ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; DE LA LEY DE LA**   
**DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL**   
**ESTADO DE OAXACA Y POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA**   
**FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**APROBADO EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2016**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 SÉPTIMA SECCIÓN**

**DEL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2016**

**ARTÍCULO PRIMERO.-**  Se **REFORMA** la fracción XXVIII del artículo 34 y las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI del artículo 49. Se **ADICIONAN** las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI al artículo 49 y se **DEROGAN** las fracciones XV, XVIII, XXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el artículo 4 y la fracción I del artículo 10; se **DEROGA** el inciso d) de la fracción II del artículo 10 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **ADICIONA** una fracción al artículo 19 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **EXPIDE** la **Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** La Junta de Gobierno del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca deberá expedir la normatividad reglamentaria, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

En tanto, seguirán vigentes las disposiciones reglamentarias que rigen al Registro Público y del Comercio en lo que no se oponga al presente Decreto.

**CUARTO.-** Cuando se haga referencia al Secretario General de Gobierno, respecto de las atribuciones que les han sido derogadas en términos del presente Decreto, se entenderá al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

**QUINTO.-** En todos los casos en que por la aplicación de este Decreto se modifique la estructura orgánica de las dependencias, los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables.

**SEXTO.-** Cuando una unidad administrativa se transfiera de una dependencia a otra, se hará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando para la atención de los asuntos a su cargo, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

**SÉPTIMO.-** El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, y respetando los derechos laborales de los actuales trabajadores, deberá de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

**OCTAVO.-** Cuando en disposiciones normativas, se haga referencia a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, se entenderá al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.

El mismo criterio se aplicará para los titulares de dichas instancias. Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por las dependencias que por virtud de esta ley cambian de denominación y sector, se entenderán subrogadas y contraídas por su correlativa.

**FE DE ERRATAS**

Al Periódico Oficial Extra de fecha octubre 17 del año 2016, que contiene el Decreto número 2054, mediante el cual se reforman, adicional y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Páginas 5 y 6

DICEN:

XXII. Fomentar el empleo, la capacitación y el adiestramiento, así como auxiliar a las   
autoridades federales a aumentar la cobertura y calidad de la capacitación laboral,   
además de fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo.   
Coordinar el Servicio Nacional de Empleo de Oaxaca, así como promocionar y   
coordinar las bolsas de trabajo de índole público y vigilar su funcionamiento en el   
Estado.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

XXIII. Fomentar el empleo, la capacitación y el adiestramiento, así como auxiliar a las   
autoridades federales a aumentar la cobertura y calidad de la capacitación laboral,   
además de fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo.

Páginas 5 y 6

DEBEN DECIR:

XXII. Fomentar el empleo, la capacitación y el adiestramiento, así como auxiliar a las   
autoridades federales a aumentar la cobertura y calidad de la capacitación laboral,   
además de fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo;

XXIII. Coordinar el Servicio Nacional de Empleo Oaxaca así como promocionar y coordinar   
las bolsas de trabajo de índole público y vigilar su funcionamiento en el Estado.

**DECRETO NÚMERO 564**

**Aprobado el 25 de enero del 2017 por la LXIII Legislatura**

**Publicado en el Periódico Oficial número 4 del 28 de enero del 2017**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** la fracción XVIII del artículo 27; 33 fracciones II y V; 34, fracción XXXV; 35 fracciones XIX y XXII, 40 fracción XX; 46-C fracciones XXI y XXVII; 46-D párrafo primero, fracciones XI y XXII; 51 y 54. Se ADICIONAN las fracciones XXIII y XXIV del artículo 46-D y se **DEROGAN** la fracción XXI del artículo 37; la fracción XXIII del artículo 44, el artículo 47 BIS del Decreto número 2068, publicado en el **Extra** del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el **28 de noviembre de 2013**; la fracción XI del artículo 50, todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

**ARTÍCULO**  **SEGUNDO**.- Se **DEROGAN** los artículos **TERCERO**, **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** **TRANSITORIOS** del **ARTÍCULO** **SEGUNDO** del decreto número **2068**, publicado en el **Extra** del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el **28** **de** **noviembre** **de** **2013**.

**ARTÍCULO**  **TERCERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 24 fracción III y el artículo 26 de la **Ley**  **de Adquisiciones,**  **Enajenaciones,**  **Arrendamientos,**  **Prestación**  **de**  **Servicios**  **y**  **Administración**  **de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca**, publicada en el Periódico Oficial número **46 Séptima Sección del 12 de noviembre de 2016**.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO**.- Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por las dependencias y órganos auxiliares que por esta Ley cambian de denominación y/o sector, o se extinguen y transfieren sus recursos humanos, materiales y financieros se entenderán subrogadas y contraídas por sus correlativas.

**TERCERO**.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias y órganos auxiliares, cuyas funciones se reforman en virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las Dependencias y Órganos Auxiliares a quienes respectivamente, corresponden tales funciones.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**CUARTO**.- Los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando la Representación del Gobierno del Estado de Oaxaca en la Ciudad de México, se transferirán a la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

**QUINTO**.- Los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando la Coordinación General de Comunicación Social, se transferirán a la Coordinación General de Comunicación Social, se transferirán a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

**SEXTO**.- Las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en uso de sus facultades legales, realizarán todos los actos concernientes para el debido cumplimiento de la presente reforma.

**SÉPTIMO**.- Los asuntos que con motivo de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deban pasar de una dependencia u órgano auxiliar a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los transfieren se incorporen a la Dependencia u órgano auxiliar que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

**OCTAVO**.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, para realizar los cambios en las estructuras orgánicas que por esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se crean o extingan, así como para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación del presente Decreto, sin afectar el presupuesto ya asignado, informando las adecuaciones programáticas a la Legislatura del Congreso del Estado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**NOVENO.-** En todos los casos que por la aplicación de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se modifique la estructura orgánica de las dependencias y órganos auxiliares o unidades administrativas de adscripción de los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables de la materia.

**DÉCIMO.-** Se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas para que, en términos de lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su Reglamento, así como en el Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, realice los ajustes presupuestales que correspondan, para el cumplimiento del presente decreto, sin afectar el presupuesto ya asignado, informando dichos ajustes a la Legislatura del Congreso del Estado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo en un término no mayor a treinta días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto, publicará las adecuaciones reglamentarias necesarias de conformidad con la presente reforma.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con motivo de la derogación del artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y transitorios TERCERO; CUARTO; QUINTO y SEXTO del decreto Núm. 2068, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de noviembre de 2013, que se realiza a través del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, revisará y en su caso actualizará el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca, informando dicha actualización a la Legislatura del Congreso del Estado.

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo**  **Décimo**  **Segundo**  **transitorio**  **reformado**  **mediante**  **decreto**  **número**  **576,**  **aprobado**  **por**  **la**  **LXIII** | |
| **Legislatura del Estado el 1 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Número 11 Sexta Sección del** | |
| **18 de marzo del 2017.** |  |

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**DÉCIMO TERCERO.-** Los archivos, expedientes y mobiliario que tenga en resguardo la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura (SEDAPA) respecto a la facultad a que aludía la fracción XXIII del artículo 44 que por este decreto se transfiere a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, pasarán a formar parte del Inventario de esta última Secretaría, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente la SEDAPA, para la operación de dicha facultad, informando los ajustes presupuestales a la Legislatura del Congreso del Estado dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**DÉCIMO CUARTO.-** Los Subcomités que se hayan instalado previamente a las reformas de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial No. 46, séptima Sección del 12 de noviembre de 2016, a que se refiere el presente Decreto, deberán ajustar su integración en un término de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley señalada.

El Reglamento de la Ley, a que alude el párrafo anterior, deberá publicarse por lo menos dentro de los quince días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto.

En consecuencia se deroga el Transitorio Quinto, del citado Decreto 2091, mediante el cual se aprueba la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca.

**DÉCIMO QUINTO.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les oponga, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**DECRETO NÚMERO 572**

**Aprobado el 22 de febrero del 2017 por la LXIII Legislatura**

**Publicado en el Periódico Oficial Extra del 10 de marzo del 2017**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **ADICIONA** el párrafo tercero al Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado.

**DECRETO NÚMERO 576**

**Aprobado el 1 de marzo del 2017 por la LXIII Legislatura**

**Publicado en el Periódico Oficial número 11 Sexta Sección del 18 de marzo del 2017**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo Transitorio Décimo Segundo del Decreto número 564 emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintiocho de enero de dos mil diecisiete.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 578**

**APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 8 DE MARZO DEL 2017**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 21 DE ABRIL DEL 2017**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**ARTÍCULO** **PRIMERO**.- Se **REFORMAN** las fracciones I, III, IV y el párrafo segundo del artículo 7 de la **Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca**.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Se **REFORMAN** las fracciones LI y LII del artículo 45, y se ADICIONAN las fracciones LIII, LIV y LV al artículo 45; se **DEROGAN** las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII del artículo 46, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO**.- Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por las áreas administrativas a través de la Secretaría de Administración, que por este Decreto se transfieren o cambian de sector, o se extinguen y transfieren sus recursos humanos, materiales y financieros se entenderán subrogadas y contraídas por sus correlativas.

**TERCERO**.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las áreas y entidades, cuyas funciones se reforman en virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las áreas y entidades a quienes respectivamente, corresponden tales funciones.

**CUARTO**.- Los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando el área administrativa de Giras, el Hangar y Casa Oficial bajo la administración de la Secretaría de Administración, se transferirán a la Secretaría de Finanzas, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

**QUINTO**.- Las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en uso de sus facultades legales, realizarán todos los actos concernientes para el debido cumplimiento del presente Decreto.

**SEXTO**.- Los asuntos que con motivo de estas reformas deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado, hasta que las áreas administrativas que se transfieren se incorporen a la Dependencia que señale este Decreto, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

**SÉPTIMO**.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, para realizar los cambios en las estructuras orgánicas que por esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se derogan o transfieren, así como para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación del presente Decreto, informando las adecuaciones a la Legislatura del Congreso del Estado.

**OCTAVO**.- En todos los casos que por la aplicación de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se modifique la estructura orgánica de las áreas administrativas y entidades o sus áreas

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

administrativas de adscripción de los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables de la materia.

**NOVENO**.- Se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas para que, en términos de lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su Reglamento, así como en el Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, realice los ajustes presupuestales que correspondan para el cumplimiento del presente Decreto, informando a la Legislatura del Congreso del Estado para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO**.- El Consejo de Administración del Monte de Piedad deberá quedar instalado dentro de los siguientes 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO** **PRIMERO**.- El Titular del Poder Ejecutivo, en un término no mayor a 60 días hábiles siguientes al de la entrada en vigor del presente Decreto, publicará las adecuaciones reglamentarias necesarias de conformidad con la presente reforma.

**DECRETO NÚMERO 595**

**APOBADO EL 15 DE ABRIL DEL 2017**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE ABRIL DEL 2017**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se ADICIONAN la fracción VI al artículo 33 y el artículo 54 Bis; y se DEROGA la fracción XXXV del artículo 34 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** En todos los casos en que por la aplicación de este Decreto se modifique la estructura orgánica de la reciente dependencia de los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables.

**CUARTO.-** Cuando una unidad administrativa se transfiera de una dependencia a otra, se hará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando para la atención de los asuntos a su cargo, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración.

**FE DE ERRATAS**

**Al Periódico Oficial Extra de fecha 24 de abril de 2017, que contiene el Decreto Número 595,**

**mediante el cual se adicionan la fracción VI al artículo 33 y el artículo 54 BIS y se DEROGA la**   
**fracción XXXV del artículo 34 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 30 QUINTA SECCIÓN EL 29 DE JULIO DEL 2017**

**DECRETO 603**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

APROBADO EL 3 DE MAYO DEL 2017 POR LA LXIII LEGISLATURA

PUBLICADAS LAS PARTES NO VETADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 20 NOVENA SECCIÓN EL 20 DE MAYO DEL 2017 Y LAS PARTES OBSERVADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 21 DE JUNIO DEL 2017

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** las fracciones que van de la III a la XXI del artículo 3, los artículos 4, 5, la fracción V del artículo 6 y el artículo 8 y se adicionan la fracción XXII al artículo 3 y el artículo 5 Bis a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO**.- Se **REFORMAN** la fracción LIV del artículo 45; las fracciones XII y XXXIII del artículo 46; la fracción XIII del artículo 46-A y se adicionan las fracciones LVI, LVII y LVIII al artículo 45; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO**  **TERCERO**.- Se **SUPRIME** el **ARTÍCULO** **TERCERO** del **DECRETO** **603**, de conformidad con las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo, por oficio GEO/041/2017 de fecha15 de mayo del 2017, recibido el 18 del mismo mes y año en el Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** La Junta de Gobierno de la Comisión deberá quedar instalada dentro de los treinta días naturales siguientes, al día de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión deberá expedir su Reglamento Interno dentro de los treinta días naturales siguientes, al día de su instalación.

**TERCERO.-** Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por la Secretaría de Administración respecto a la Dirección de Tecnologías de la Información, así como las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de Dirección de Tecnologías de la Información, se entenderán subrogadas, contraídas y referidas, por el Área administrativa de la Secretaría de Finanzas que lleve a cabo las atribuciones correspondientes a tecnologías de la información, que por esta reforma se le atribuyen a la citada Secretaría de Finanzas.

**CUARTO.-** Los recursos humanos, financieros y materiales que venía utilizando la Dirección de Tecnologías de la Información, de la Secretaría de Administración, se transferirán en un plazo no mayor a treinta días hábiles, al Área administrativa de la Secretaría de Finanzas que lleve a cabo las atribuciones correspondientes a tecnologías de la información, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

**QUINTO.-** Los asuntos que con motivo de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; deban pasar de una dependencia u órgano auxiliar a otra, permanecerán en el último

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

trámite que hubieren alcanzado, hasta que las unidades administrativas que los transfieren se incorporen a la Dependencia u órgano auxiliar que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

**SEXTO.-** Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, para realizar los cambios en las estructuras orgánicas, así como para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación del presente Decreto, informando las adecuaciones programáticas a la Legislatura del Congreso del Estado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**SÉPTIMO.-** En todos los casos que por la aplicación de esta Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se modifique la estructura orgánica de las dependencias y áreas administrativas de adscripción de los trabajadores de base, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables de la materia.

**OCTAVO.-** Se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas para que, en términos de lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y su Reglamento, así como en el Decreto que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, realice los ajustes presupuestales que correspondan, para el cumplimiento del presente decreto, sin afectar el presupuesto ya asignado, informando dichos ajustes a la Legislatura del Congreso del Estado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para los efectos legales conducentes.

Las Secretarías citadas en el párrafo que antecede, en uso de sus facultades legales, realizarán todos los actos concernientes para el debido cumplimiento de la presente reforma.

**NOVENO.-** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se le opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**DECRETO NÚMERO 705**

**APROBADO EL 30 DE AGOSTO DEL 2017**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 20 OCTUBRE DEL 2017**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** la fracción XV del artículo 93. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 69; la fracción XVI recorriéndose la subsecuente del artículo 93, todos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 47; se **ADICIONA** la fracción XXXIV al artículo 47, todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**DECRETO NÚMERO 780**

**APROBADO EL 9 DE DICIEMBRE DEL 2017**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2017**

**ARTÍCULO PRIMERO**.- Se **REFORMAN** los artículos 7 fracción IX, 46 fracciones IV, VIII, IX y párrafo segundo, 71 párrafos primero y segundo, 81, 107 fracciones V a VIII, 108 párrafo primero, 121 párrafo quinto, 149 párrafo primero, 154, 160 fracción VII, 163, 164 párrafo primero, 170, 219 párrafo quinto, 220, 221 párrafo primero, 223, 224 párrafo primero, 225, 227, 228, 229 párrafo primero, 230, 231, 232, 234 párrafos primero y segundo, 236 párrafo primero, 238, 239, 241 párrafos segundo y tercero, 271 fracciones V y VI. Se **ADICIONAN** las fracciones X, XI, XII, XIII y párrafo cuarto del artículo 46, las fracciones I y II al párrafo primero al artículo 71, la fracción IX al artículo 107, párrafo segundo a la fracción I del artículo 149, la Sección Quinta del Capítulo Sexto del Título Tercero con los artículos 173A, 173B, 173 C y 173 D párrafo tercero al artículo 218, párrafos cuarto y quinto al artículo 226 y fracción III al artículo 237 y **SE DEROGA** el segundo párrafo del artículo 97, todos del **Código Fiscal para el Estado de Oaxaca**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el artículo 45 fracción XII de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 1396**

**APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 13 DE FEBRERO DEL 2018**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7 DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN EL 17**   
**DE FEBRERO DEL 2018**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XLI y XLII del artículo 34; se **ADICIONAN** las fracciones XLIII, XLIV y XLV del Artículo 34; y se **DEROGAN** las fracciones VI del Artículo 33 y XXVII del artículo 42, y el Artículo 54 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto aun cuando no estén expresamente derogadas.

**TERCERO.-** Derogado.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo derogado mediante decreto número 1587, aprobado por la LXIII Legislatura el 18 de septiembre del** | |
| **2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 10 de octubre del 2018)** |  |

**CUARTO.-** Derogado.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **(Artículo derogado mediante decreto número 1587, aprobado por la LXIII Legislatura el 18 de septiembre del** | |
| **2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 10 de octubre del 2018)** |  |

**QUINTO.-** El Gobernador del Estado a través de las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas atribuciones realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO 1532**

**APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 17 DE JULIO DEL 2018**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2018**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 17, 27 fracción VII, 40 y 49 fracciones XXXVI, XL y XLI; se DEROGA la fracción XII del artículo 46 y se **ADICIONA** la fracción XLII al artículo 49, todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado de Oaxaca, contará con un plazo de sesenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias a los ordenamientos legales que hagan posible la aplicación el presente Decreto.

**CUARTO.-** Cuando en diversas disposiciones legales, se haga referencia a la Secretaría de Vialidad y Transporte, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Movilidad.

**QUINTO.-** Los asuntos en trámite que venía desarrollando la Secretaría de Vialidad y Transporte, se entenderán y se continuarán ante la Secretaría de Movilidad, conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio y en lo que no contravenga al presente Decreto.

**SEXTO.-** Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Vialidad y Transporte, que con motivo de este Decreto cambia de denominación, pasarán, sin afectar sus derechos laborales y de prestaciones sociales, a formar parte de la Secretaría de Movilidad.

**SÉPTIMO.-** El Gobernador del Estado, a través de las Secretarías de Finanzas, Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas atribuciones realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO 1587**

**APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2018**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2018**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **DEROGAN** los Artículos Transitorios Tercero y Cuarto del **Decreto 1396**, publicado el 17 de febrero de 2018, por el que se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**TRANSITORIO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DECRETO NÚMERO 1620**

**APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 NOVENA SECCIÓN**   
**DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones II, XI, XXIII y XXIV. Se **ADICIONAN** las fracciones XXV, XXVI y XXVII. Se **DEROGA** la fracción XVIII todas del artículo 46-D de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DECRETO NÚMERO 1627**

**APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 NOVENA SECCIÓN**   
**DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **ADICIONA**: el **TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO, “DELITOS EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS”** y los artículos 427, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **ADICIONA**: un párrafo octavo al artículo 121 del **Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO**  **TERCERO.-** Se **REFORMA**: las fracciones LVII y LVIII del artículo 45 y se **ADICIONA**: la fracción LIX al artículo 45 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMA**: las fracciones VI y VII del artículo 9 y el artículo 10; se ADICIONA: la fracción VIII al artículo 9 de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas normas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto, aunque no estén expresamente derogadas.

**TERCERO.-** La Unidad Administrativa encargada de la realización de las atribuciones concedidas a la Secretaría de Finanzas por virtud del presente Decreto, deberá iniciar su operación en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la publicación del mismo, para lo cual deberán asignarse los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales necesarios, para su adecuada operación.

Todos los servidores públicos que presten sus servicios en la referida Unidad deberán someterse a la certificación de control de confianza a la que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para cuyo efecto, la Secretaría de Finanzas podrá celebrar los convenios correspondientes con las entidades facultadas para la realización de dicha certificación.

**DECRETO NÚMERO 1673**

**APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 30 DE OCTUBRE DEL 2018**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 DÉCIMO SEGUNDA SECCIÓN**   
**DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** la fracción XIV, del artículo 7; la fracción II del artículo 9; la fracción V del artículo 86; el artículo 116; la denominación del Título Décimo para denominarse “De las Instancias Colegiadas de las Instituciones Policiales”; el Capítulo I del Título Décimo para denominarse “De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera”; los artículos 123, 124; la Denominación del Capítulo II para denominarse “De la Comisión de Honor y Justicia”; los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137; 138, 139, 140, 141, los incisos f y g de la fracción I del artículo 168 el segundo párrafo del artículo 188. Se **ADICIONAN**: la fracción IX recorriendo las subsecuentes al artículo 8; las fracciones XXIX y XXX, recorriendo la subsecuente del artículo 45, el capítulo IV al Título Décimo, denominado del Recurso de Revisión; los párrafos segundo y tercero al artículo 142; la fracción V y el segundo párrafo al artículo 150; los incisos h, i y j a la fracción I del artículo 168; el Capítulo V al Título Décimo Tercero denominado del Registro de Medidas Cautelares, soluciones alternas y Formas de Terminación Anticipada; el artículo 179 Bis; todos de la **Ley**  **del**  **Sistema**  **Estatal**  **de Seguridad Pública.**

**ARTÍCULO**  **SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XIX y XXII del artículo 35. Se **ADICIONAN** las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI, recorriendo la subsecuente del artículo 35 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, y Comisión de Honor y Justicia, deberá instalarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. Los asuntos iniciados ante el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, previo a la entrada en vigor

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

de las reformas y adiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, deberán culminarse con las disposiciones normativas vigentes hasta la entrada en vigor.   
**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO 1674**

**APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 30 DE OCTUBRE DEL 2018**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 45 DÉCIMO SEGUNDA SECCIÓN**   
**DEL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA**: la fracción XVII del artículo 27, el primer párrafo y las fracciones XV, XX, XXVII y XXVIII del artículo 46-C; y se **ADICIONAN**: las fracciones XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 46-C, todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**DECRETO NÚMERO 612**

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE ABRIL DEL 2019**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2019**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 4°, la fracción XXXIV al artículo 45; las fracciones X, XIV, XX y XXXIV al artículo 47, la fracción XIV al artículo 49 BIS y el artículo 72 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 613**

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 10 DE ABRIL DEL 2019**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 15 DE MAYO DEL 2019**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se **ADICIONA** el párrafo segundo del artículo 22 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de Diciembre de 2022.

**DECRETO NÚMERO 632**

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 12 DE ABRIL DEL 2019**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 17 TERCERA SECCIÓN**   
**DEL 27 DE ABRIL DEL 2019**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 27 fracción X, 43 párrafo primero y las fracciones II, IV, IX, XII, XIV, XVIII, XXI, XXII, XXVIII y XXX del artículo 43 y se **ADICIONAN** las fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 43 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial el Gobierno del Estado.   
**SEGUNDO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO**.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a la Secretaría de Asuntos Indígenas, se entenderá que se refiere a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

**CUARTO**.- Los asuntos en trámite que venía desarrollando la Secretaría de Asuntos Indígenas se entenderán y se continuarán ante la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio y en lo que no contravenga al presente Decreto.

**QUINTO**.- Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Asuntos Indígenas, que con motivo de este Decreto cambia de denominación, pasarán sin afectar sus derechos laborales y prestaciones sociales, a formar parte de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.   
**SEXTO**.- El Titular de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, deberá constituir el Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SÉPTIMO**.- El Titular del Poder Ejecutivo, expedirá el Reglamento Interno de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**OCTAVO**.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menos jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO 1189**

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 8 DE ENERO DEL 2020**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA**   
**DEL 12 DE MARZO DEL 2020**

(**Fe de Erratas:** al Periódico Oficial de fecha febrero 29 del año 2020, número 9, tomo CII, Segunda Sección, que contiene el Decreto número 1189.- mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 3, la fracción IX del artículo 27, la fracción I del artículo 37, el artículo 42, fracción XV del artículo 46-C, la fracción XXVII del artículo 47, la fracción XXIX del artículo 49; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 3; se derogan la fracción V del artículo 33, la fracción XXX del artículo 49 y el artículo 54, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 19 fracción I, de los Lineamientos Generales para el proceso de edición, publicación y venta del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala que la Fe de Erratas procede cuando existan errores de impresión durante la elaboración del periódico oficial, se publican íntegramente:

- El Decreto número 1189.- Mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 3, la fracción   
IX del artículo 27, la fracción I del artículo 37, el artículo 42, fracción XV del artículo 46-C,   
la fracción XXVII del artículo 47, la fracción XXIX del artículo 49; se adicionan un segundo,   
tercer y cuarto párrafo del artículo 3; se derogan la fracción V del artículo 33, la fracción   
XXX del artículo 49 y el artículo 54, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del   
Estado de Oaxaca.

- Decreto de creación de la Coordinación General de Enlace Federal.

- Decreto de creación de la Coordinación General de Relaciones Internacionales.

Lo anterior, ya que el Decreto 1189 se publicó por erro involuntario en fecha 29 de febrero del año 2020, al encontrarse en etapa de prueba editorial y omitir la publicación conexa del Decreto por el que se crea la Coordinación General de Enlace Federal, así como el Decreto por que se Crea la Coordinación General de Enlace Federal, así como el Decreto por el que se Crea la Coordinación General de Relaciones Internacionales, cuya publicación y entrada en vigencia, debe ser simultánea a la publicación y entrada en vigencia de las Coordinaciones citadas, a efecto den o detener el desarrollo de las acciones de gobierno de estas dos Coordinaciones, por lo que esta publicación sustituye a la de fecha 29 de febrero del año 2020, cuyo contenido del decreto 1189 es íntegramente el mismo, salvo la fecha de publicación, adicionando únicamente los Decretos omitidos.

|  |  |
| --- | --- |
| **(Dado en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo en Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 9 de marzo del** | |
| **2020** | **)** |

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 3, la fracción IX del artículo 27, la fracción I del artículo 37, el artículo 42, fracción XV del artículo 46-C, la fracción XXVII del artículo 47, la fracción XXIX del artículo 49. Se **ADICIONA** un segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 3. Se **DEROGAN** la fracción V del artículo 33, la fracción XXX del artículo 49 y el artículo 54, todos de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**SEGUNDO.-** Los derechos laborales de los trabajadores adscritos a la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales que por este Decreto se derogan; serán respetados en términos de la Ley del Servicio Social para los Empleados del Gobierno del Estado y demás normatividad aplicable.

**TERCERO.-** Los recursos humanos, financieros y materiales etiquetados para la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales, pasarán a las áreas administrativas que sean creadas por el Titular del Poder Ejecutivo, para atender las funciones y atribuciones que sus instrumentos de creación contengan.

**CUARTO.-** Se faculta a la Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Administración, y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, para llevar a cabo los actos y gestiones necesarias a efecto de que se materialice lo ordenado en el presente Decreto.

**QUINTO.-** Los asuntos en trámite que venía desarrollando la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, se entenderán y se continuarán ante la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio y en lo que no contravenga al presente Decreto.

**SEXTO.-** Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenio o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, que con motivo del presente decreto cambian de denominación se entenderán subrogadas y contraídas por sus correlativas.

**SÉPTIMO.-** Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, que con motivo del presente decreto cambian de denominación, pasarán sin afectar sus derechos laborales y de prestaciones sociales, a formar parte de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.-** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, que con motivo de este Decreto, cambian de denominación, podrá continuar utilizando sus logotipos actuales y papelería oficial, hasta en tanto cuenten con la suficiencia presupuestal para actualizarlos a su nueva denominación.

**NOVENO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa, que se opongan al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO 1192**

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 15 DE ENERO DEL 2020**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 7 VIGÉSIMA SÉPTIMA SECCIÓN**   
**DEL 15 DE FEBRERO DEL 2020**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 79 fracciones III y IV; 92 y 102 fracción II y se ADICIONA la fracción V del artículo 79, de la **Ley Estatal de Planeación**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 43 párrafo primero y 45 párrafo segundo de la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

**ARTÍCULO**  **TERCERO.-** Se **REFORMA** el artículo 16 de la **Ley**  **de**  **Obras**  **Públicas**  **y**  **Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMAN** los artículos 14 párrafo segundo y 45 fracciones IV y VIII de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

**TRANSITORIOS**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional**

**DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Périódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o meno jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.-** En un término de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán expedir los formatos y procedimientos a que hace referencia la fracción II del artículo 102 de la Ley Estatal de Planeación.

-